

**EXPEDIENTE 967/ 2013-D
Y ACUMULADO 2159/2013-A**

Guadalajara, Jalisco, a 30 treinta de abril del 2019 dos mil diecinueve.-----

V I S T O S los autos para resolver el juicio laboral número 967/2013-D y acumulado 2159/2013-A, promovido por el N1-ELIMINADO 1 en contra de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, lo cual se hace en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo el número 726/2018; y de conformidad al siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.-Con fecha 02 dos de mayo del año 2013 dos mil trece, el N2-ELIMINADO 1 por SU propio derecho compareció ante éste Tribunal a demandar a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, ejercitando en su contra la acción de REINSTALACIÓN en el mismo puesto que desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral, demanda que se radicó bajo el número de expediente 967/2013-D. -----

1.1.-Con data 29 veintinueve de mayo de esa misma anualidad, ésta autoridad se avocó al conocimiento del presente conflicto laboral, ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia e prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

1.2.-Por escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 24 veinticuatro de julio del mismo año 2013 dos mil trece, la entidad pública mandada produjo contestación a la demanda.-----

1.3.-Se dio inició a la audiencia trifásica el día 1º primero de octubre del 2013 dos mil trece, y una vez que se abrió la fase conciliatoria solicitaron las partes de su suspendiera la audiencia ya que se encontraban celebrando pláticas con la finalidad de llegar a un arreglo, petición a la cual se accedió.-----

2.-Con fecha 21 veintiuno de octubre del año 2013 dos mil trece, el N3-ELIMINADO 1 por su propio derecho compareció ante éste Tribunal a demandar a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, ejercitando en su contra como acción el pago de SALARIOS RETENIDOS, demanda que se radicó bajo el número de expediente 2159/2013-A.- - - - -

2.1.-Con data 21 veintiuno de noviembre de esa misma anualidad, ésta autoridad se avocó al conocimiento del presente conflicto, ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por otro lado, en ese mismo acuerdo se dio cuenta del diverso juicio laboral promovido por el mismo trabajador, y derivado de ello se ordenó de oficio la acumulación de los expedientes 967/2013-D y 2159/2013-A, esto por cubrirse lo extremos previstos por la fracción II del artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.- - - - -

3.-Por escrito que se presentó en el domicilio particular del Secretario General autorizado por éste Tribunal, el día 10 diez de enero del año 2014 dos mil catorce la entidad pública demandada produjo contestación a la demanda radicada bajo el número de expediente 2159/2013-A.- - - - -

4.-El día 08 ocho de abril del año 2014 dos mil catorce se procedió al desahogo de la audiencia de ley, relativa a ambos expedientes involucrados, y abierta la etapa conciliatoria manifestaron los contendientes que no era posible llegar a ningún arreglo, por lo que se declaró concluida esta etapa y se abrió la de demanda y excepciones, en la que la parte actora procedió a aclarar su demanda y acto seguido la ratificó en todos sus términos; derivado de lo anterior se suspendió la audiencia para efecto de darle oportunidad a la demandada de producir contestación a los nuevos planteamientos, lo que hizo el día 06 seis de mayo siguiente. - - - - -
- - - - -

5.-Se reanudó la audiencia trifásica el día 19 diecinueve de septiembre del año multirreferido, en donde se les tuvo a las partes por ratificados sus escritos de demanda y contestación, habiéndose tenido esta etapa una vez que las partes hicieron uso de su derecho réplica y

contrarréplica respectivamente; en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas las partes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, mismos que posteriormente fueron admitidos por resolución que se dictó el día 23 veintitrés de octubre del año 2014 dos mil catorce.- -----

6.-Una vez desahogadas en su totalidad las pruebas admitidas a las partes, se ordenó dejar los autos a la vista del Pleno de éste Tribunal a efecto de emitir la resolución que en derecho correspondiera, lo que hizo el 10 diez de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.- -----

7.-Dicho laudo fue impugnado por ambas partes mediante la interposición del correspondiente amparo directo, los cuales por turno tocó conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo los números 897/2017 y 911/2017.- -----

8.-Por sesión de día 04 cuatro de abril del 2018 dos mil dieciocho se resolvió el juicio de garantías 897/2017, en donde se determinó no amparar y proteger a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.- -----

9.-También por sesión de día 04 cuatro de abril del 2018 dos mil dieciocho se resolvió el juicio de garantías 911/2017, en donde se determinó amparar y proteger al C.

N4-ELIMINADO 1

 para los siguientes efectos:

1.-Deje insubsistente el laudo reclamado, y;

2.-Reponga el procedimiento a fin de gestionar el desahogo de la documental informes ofrecida por el actor bajo el número "21 " dentro del pliego respectivo.

3.-Seguido el juicio por sus diversas etapas, se pronuncie de nueva cuenta sobre la procedencia de la acción principal de reinstalación y prestaciones accesorias, considerando que conforme a la legislación vigente al uno de agosto de dos mil seis-fecha del primero nombramiento-, el actor sí contaba con estabilidad en el empleo y por tanto, en caso de despido injustificado a demandar las acciones correspondientes; y reitere las consideraciones que no fueron materia de la concesión del presente amparo;

4.-Se pronuncie sobre la prestación desvinculada de la acción principal, consistente en:

a) Pago del día del servidor público por la temporalidad reclamada tomando en consideración el resultado de totalidad de las pruebas que existan en su momento-.

5.-Repare la incongruencia destacada en la parte final de la presente ejecutoria en cuanto al salario que servirá de base para la cuantificación de las condenas.

6.-En acatamiento al contenido del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, cuantifique las prestaciones a las cuales condene a la fuente de trabajo, o justifique la apertura del incidente de liquidación.

En acatamiento a lo anterior se dejó insubsistente el laudo reclamado y una vez agotados los trámites correspondientes se admitió la DOCUMENTAL DE INFORMES marcada con el número 21 ofertada por el actor, misma que se encuentra glosada a fojas 441 y 442.-

Al no quedar diligencias pendientes por desahogar, se turaron los autos a este pleno para que se emitiera el nuevo laudo que en derecho correspondiera, lo que se hizo el 25 veinticinco de junio del 2018 dos mil dieciocho. –

10.-Este nuevo laudo fue impugnado por ambas partes mediante la interposición del correspondiente amparo directo, los cuales tocó conocer de nueva cuenta al Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo los números 702/2018 y 726/2018. -----

11.-Por sesión del día 13 trece de marzo del 2019 dos mil diecinueve se resolvió el juicio de garantías 702/2018, en dónde se determinó no amparar y proteger al N5-ELIMINADO 1
N6-ELIMINADO 1 -----

12.-También por sesión del día 13 trece de marzo del 2019 dos mil diecinueve se resolvió el juicio de garantías 726/2018, en dónde se determinó amparar y proteger a la Secretaría de Planeación. Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, para los siguientes efectos: -----

“1.-Deje insubsistente el laudo reclamado;

2.-Dicte otro, en el que, reitere las consideraciones que no fueron materia de concesión y siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, establezca la improcedencia del pago de salarios vencidos”.

C O N S I D E R A N D O S:

I.-Éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

II.-La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, la de la actora en términos del párrafo segundo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la de la demandada en términos de la fracción II del artículo 22 de

ese ordenamiento legal, de conformidad al registro RP/10/2013.-----

IV.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, tenemos que el N7-ELIMINADO 1 sostiene sus demandas en la siguiente narración de hechos: - - - -

EXPEDIENTE 967/2013-D

(sic)" I. -Ingresé a trabajar para la Dependencia Pública demandada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, desde el día 01 de Enero del año de 1996, manifestándole a sus Señorías, que desde esa fecha que empecé a desempeñar mis funciones con la citada demandada siempre cumplí con profesionalismo, esmero, rectitud, cuidado y responsabilidad las actividades que tenía que cumplir en el ejercicio de mis funciones como Coordinador de Internet— Intranet, adscrito a la Dirección de Ingeniería en Sistemas de la Dirección General de Informática, de la Secretaría hoy demandada, teniendo como salario al momento de despedirme injustificadamente la cantidad total quincenal de N8-ELIMINADO 77 N9-ELIMINADO 77 esto como salario total integrado, de percepción económica quincenal, desarrollando a últimas fechas una jornada laboral de Lunes a Viernes de las 09:00 a las 21 horas y los días sábados de las 09:00 a las 17:00 horas, descansando los días domingos de cada semana.

II.-Puntualizo a este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado que el suscrito me desempeñaba en el puesto de Coordinador de Internet— Intranet, adscrito a la Dirección de Ingeniería en Sistemas de la Dirección General de Informática, por lo que desde esta Administración Estatal que entré en funciones en fecha 01 de Marzo del año 2013, razones por las cuales llegaron como Directores los CC. N10-ELIMINADO 1 Director General de Informática, Director de Ingeniería en Sistemas, respectivamente, quienes en los últimos dos meses me hicieron la vida por demás imposible, hostigándome a cada instante para que renunciara "voluntariamente" a mis labores, tan es así que no se me pagaron mis servicios prestados para la demandada por los últimos os meses, ya que a la fecha no me han pagado las mensualidades de marzo y abril del año 2013, ni el pago del aguinaldo que como es sabido se pagan a los servidores públicos al servicio del Estado de Jalisco, parte proporcional del aguinaldo; y es el caso que el funcionario público Ing. Rubén Reyes Reyna, Director de Ingeniería en Sistemas, de la Secretaría hoy demandada , en forma ilegal, dolosa, temeraria y de mala fe, el día 30 de Abril del año 2013, me despidió de forma injustificada de mis labores, puesto que me manifestó a la literalidad: "Sus servicios ya no me interesan a partir de este momento esta despedido, ya aguanto mucho trabajando sin que se le pagara, retírese de estas instalaciones o lo hago sacar mediante la fuerza pública" razones por las cuales me tuve que 9 retirar de mis labores ya que estaba despedido en forma por demás injustificada, y derivado de los gritos que me propinó el funcionario público de referencia, múltiples personas, y compañeros de trabajo se dieron cuenta de ello, lo que me deja en estado de indefensión.

III.-Determinándose de lo narrado con antelación que la nueva administración de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y INANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, me despidió injustificadamente de mis labores, en virtud de que sin compasión alguna no respeto mis derechos humanos y garantías constitucionales de legalidad, certeza jurídica, audiencia y defensa, pues ni siquiera se me instauró un procedimiento administrativo para ser oído y vencido en juicio, aportar medios probatorios para mi defensa para desvirtuar la imputación administrativa, que por cierto ni siquiera existió, violando la demandada inmisericordemente el numeral 23 de LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, perjudicando al suscrito severamente determinación de destituirme injustificadamente de mis labores, sobre todo en mi economía la cual se ha visto afectada con esta determinación a todas luces anticonstitucional, aunado a que resulta ser de explorado derecho que **los empleados de confianza como su servidor tienen derecho a que, previo a su cese se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue la garantía de audiencia y defensa conforme a los citados numerales 23 y 26:** destacando que el suscrito al tener más de diecisiete años de antigüedad cuento con una estabilidad laboral total sin ser óbice que contaba con un nombramiento de confianza el cual incluso ERA POR TIEMPO INDEFINIDO, razón por la cual se me deberá de reinstalar en mis labores, ello acorde a lo previsto por los numerales 30 . , 40 . , 80 . , 16, 22 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, antes de las reformas que entraron en vigor en fecha 17 de enero del año de 1998, dado de que tales normativos conferían a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, definido por la doctrina como la prerrogativa de que goza un trabajador para no ser separado de su cargo hasta la terminación natural de la relación laboral, salvo que exista causa justificada para ello; de ahí que al ser un derecho inherente al cargo de confianza, quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privado de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado , a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización constitucional respectiva . Lo anterior se corrobora con las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, pues a la luz de la primera, los derechos obtenidos por los aludidos servidores públicos bajo el imperio de aquellas disposiciones, a desempeñar el cargo y a conservarlo hasta su terminación o rescisión por alguna de las causas previstas en el citado artículo 22 0 cuando exista un motivo razonable de pérdida de confianza, ya no pueden ser desconocidos por una ley posterior ni puede aplicarse ésta, pues se vulnerarían derechos adquiridos y, conforme a la segunda, que considera que una norma transgrede el principio de irretroactividad de la ley cuando modifica o destruye los derechos adquiridos , los supuestos jurídicos o las consecuencias de éstos que nacieron bajo una ley anterior, en el caso señalado tanto el supuesto relativo al otorgamiento de un nombramiento para desempeñar un cargo catalogado en la ley como de confianza, como sus consecuencias consistentes en el derecho a desempeñarlo y a conservarlo en las condiciones mencionadas, se actualizaron en el momento en que aquél se expidió, pues por virtud de dicho nombramiento ingresó al haber jurídico de sus destinatarios el

derecho a la inamovilidad, el cual ya no podría variarse, suprimirse o modificarse sin violar la garantía de irretroactividad . Además , en cuanto a la facultad que las disposiciones anteriores concedían a los servidores públicos de confianza, para optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización constitucional, cuando se trate del ejercicio de la acción de despido injustificado, no debe señalarse que son prerrogativas distintas de las obtenidas cuando se les otorgó el nombramiento, porque su ejercicio sólo tiene como finalidad hacer efectivo el derecho a la permanencia en el empleo, TODO LO ANTERIOR SE APLICA DADO DE QUE INSISTO EL SUSCRITO CUENTO CON MÁS DE QUINCE AÑOS DE ANTIGÜEDAD DE ACUERDO A LA TEORIA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, se me estaría privando de los derechos que se enmarcan en los imperativos 1, 5, 14, 16, 17, y 21 Constitucionales, que se traduce en tener un trabajo digno.

Son aplicables a este conflicto laboral los siguientes criterios jurisprudenciales:

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS DESIGNADOS Y QUE DEPENDEN DE LOS TITULARES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 90. DE LA LEY QUE LOS RICE, COZÁN DEL DERECHO A TA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y PUEDEN DEMANDAR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN ESTATAL LA REINSTALACIÓN O INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). ...

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LOS NOMBRADOS ANTES DE QUE ENTRARAN EN VIGOR LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY BURCRÁTICA PUBLICADAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE ENERO DE 1998, ADQUIRIERON EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE ÉSTE, EN CASO DE DESPIDO... "

EXPEDIENTE 2159/2013-A

(Sic) "I.- ingresé a trabajar para la Dependencia Pública demandada **SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, desde el día 01 de Enero del año de 1996, manifestándole a sus Señorías, que desde esa fecha que empecé a desempeñar mis funciones con citada demandada siempre cumplí con profesionalismo, esmero, rectitud, cuidado y responsabilidad las actividades que tenía que cumplir en el ejercicio de mis funciones como Coordinador de Internet— Intranet, adscrito a la Dirección de Ingeniería en Sistemas de la Dirección General de Informática, de la Secretaría hoy demandada, teniendo como salario al momento de despedirme injustificadamente la cantidad total quincenal de **N11-ELIMINADO 77** **N12-ELIMINADO** como salario total integrado, de percepción económica quincenal, desarrollando a últimas fechas una jornada laboral de Lunes a Viernes de las 09:00 a las 21:00 horas y Los días sábados de las 09:00 a las 17:00 horas, descansando los días domingos de cada semana.

II.- Puntualizo a este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado cado que el suscrito me desempeñaba en el puesto de Coordinador de Internet— Intranet, adscrito a la Dirección de Ingeniería en Sistemas de la Dirección General de Informática, por lo que desde esta

Administración Estatal que entró en fecha 01 de Marzo del año 2013, razones por las cuales llegaron como Directores Los N13-ELIMINADO ¹ N14-ELIMINADO 1 Director General de Informática y Director de Ingeniería en Sistemas, respectivamente, quienes en los últimos dos meses me hicieron la vida por demás imposible, hostigándome a cada instante para que renunciara "voluntariamente" a mis labores, tan es así que no me pagaron mis servicios prestados para la demandada por los últimos dos meses, ya que a la fecha no me han pagado las mensualidades de marzo y abril del año 2013, ni el pago del aguinaldo que como es sabido se pagan a los servidores públicos al servicio del Estado de Jalisco, parte proporcional del aguinaldo; y es el caso que el funcionario público Ing. Rubén Reyes Reyna, Director de Ingeniería en Sistemas de la Secretaría hoy demandada, en forma ilegal, dolosa, temeraria y de mala fe, el día 30 de abril del año 2013 me despidió de forma injustificada de mis labores, puesto que me manifestó a la literalidad: ' Sus servicios ya no me interesan a partir de este momento esta despedido, ya aguanto mucho trabajando sin que se le pagara retírese de estas instalaciones o lo hago sacar mediante la fuerza pública", razones por las cuales me tuve que retirar de mis Labores ya que estaba despedido en forma por demás injustificada, y derivado de los gritos que me propinó el funcionario público de referencia, múltiples personas y compañeros de trabajo se dieron cuenta de ello, lo que me deja en estado de indefensión, RAZONES POR LAS CUALES EN BASE AL INJUSTIFICADO DEL QUE OBJETO INTERPUSE DEMANDA LABORAL EN CONTRA DE LA CITADA AUTORIDAD ESTATAL ; CONOCIENDO ESTE TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL NÚMERO DE EXPEDIENTE EXP. 967/2013-D, EN DONDE ENTRE RECLAME DIVERSAS PRESTACIONES LABORALES A EXCEPCIÓN DEL PAGO DE LOS SALARIOS GENERADOS TRABAJADOS Y NO PAGADOS DEL 01 AL 31 DE MARZO Y DEL 01 AL 30 ABRIL DEL AÑO 2013.

III.-Determinándose de lo narrado con antelación que la nueva administración la SECRETARIA DE PLANEACIÓN , ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, me despidió injustificadamente de mis labores, en virtud de que sin compasión no respeto mis derechos humanos garantías constitucionales de legalidad, certeza jurídica, audiencia y defensa pues ni siquiera se me instauró un procedimiento administrativo para ser oído y vencido en juicio, aportar medios probatorios para mi defensa para desvirtuar la imputación administrativa, que por cierto ni siquiera existió, violando la demandada inmisericordemente LOS NUMERALES 25 Y 26 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS VIGENTE AL MOMENTO EN QUE FUI DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE DE MIS LABORES, LEY ANTES RESEÑADA QUE REFORMADA DECRETO NÚMERO 24121/LIX/12, LA CUAL SE PUBLICO EN EL PERIÓDICO OFICIAL " EL ESTADO DE JALISCO" EL DIA 26 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012.

IV.- Por último, la ahora demandada me adeuda por concepto de pagos de salarios, los generados trabajados y no pagados del al 31 de marzo y del 01 al 30 de abril del año 2013, lo que evidentemente viola el artículo quinto Constitucional, que expone que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial, y en lo que hace en mi caso particular NO EXISTE UNA SENTENCIA O RESOLUCIÓN QUE ME PRIVE LEGALMENTE DEL DERECHO PERCIBIR

ESOS SALARIOS, Y POR CONSECUENCIA ANTE LA OMISIÓN DE PACO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, habida cuenta que desconozco la causa por la cual no se me quiere pagar por parte de las demandadas el pago de las cuatro quincenas de referencia, máxime que las autoridades demandadas están obligadas a cubrirme en tiempo y forma mis salarios, aunado a cuando ya las trabajé como en La especie aconteció Además Las demandadas tendrán la obligación en juicio de corroborar que ya rae fueron pagados los salarios en comento, y por consecuencia se me debe cubrir íntegramente la cantidad de N15-ELIMINADO 77 N16-ELIMINADO 77 EN FORMA QUINCENAL COMO SALARIO INTEGRADO, en cada quincena que trabajé y no pagaron.

Asimismo debe de tener en cuenta éste órgano jurisdiccional que la presente demanda por la exigencia y cumplimiento del pago de los salarios, prescribe en un año, esto primeramente en atención a que los principios constitucionales más equitativos elementales establecen que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite y que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales competentes que sentencien conforme a derecho sea procedente, pues de lo contrario se vulnera no solo tal derecho sino garantías constitucionales de audiencia y de defensa, legalidad y seguridad jurídica, aunado a que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, ergo entonces, el reclamo de los salarios que efectúa la suscrita, están en tiempo y forma procesales porque se tiene un año para reclamar tal concepto, en virtud de que esta prestación laboral, emana y se origina eminentemente del nombramiento que me fue otorgado al suscrito y el que desde luego se evidencia su existencia en actuaciones, máxime que una Ley Federal como lo es la Legislación Federal del Trabajo, en su artículo 516, dice que las acciones del trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes de esa propia Ley, artículos que desde luego no se contraponen con argumentos legales vertidos en este punto.

Por lo anterior, al igual es menesteroso dejar en claro que el artículo 105, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el numeral 516 de La Ley Federal del Trabajo establecen que:

LEY PARA LOS SERVIDORES DEL DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Artículo 105...

artículo 109. ..

Artículo 516...

Artículo 521... - La prescripción se interrumpe:

Por lo que se puede colegir sin lugar a dubitación alguna de estos normativos tanto federales como estatales que La prescripción del reclamo de salarios, no se encuentra comprendida en los supuestos que señala el artículo 528 de la Ley Federal del Trabajo, sino que la prescripción sigue la regla general establecida en el artículo 516 de

la citada Ley Federal, esto es, prescribe por el transcurso de un año / habida cuenta que no se trata de prestaciones concomitantes, ni consecuencia inmediata y directa de la originada por la rescisión, sino que son autónomas e independientes y se generan por el solo transcurso de labores y por consiguiente, su satisfacción no está supeditada al término de la prescripción de la acción rescisoria, aunado a que es de explorado derecho que el salario prescribe año de no ejercitarse acción correspondiente, pues la acción es de tracto sucesivo, ya que ha de entrar en el patrimonio del trabajador y al no hacerse el pago, se convierte en un adeudo por salarios ya devengados, susceptible de prescribir al año de no ser cobrados ni demandado su pago.

Resultando aplicable los siguientes criterios jurisprudenciales que señalan al respecto:

JUICIO LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA. ...

La carga de la prueba respecto al tiempo extraordinario laborado y al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcional corresponde a la parte demandada, de acuerdo con el artículo 784 fracciones VI, XI y XII, de Ley Federal del Trabajo, según las reformas de 1980.

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. ...

ACLARACIÓN

(Sic) "IV.- Ingresé a trabajar para la Dependencia Pública demandada **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, desde el día 01 de Enero del año de 1996, manifestándole a sus Señorías que desde esa fecha que empecé a desempeñar mis funciones con la citada demandada siempre cumplí con profesionalismo esmero, rectitud, cuidado y responsabilidad las actividades que tenía que cumplir en el ejercicio de mis funciones como Coordinador de Internet— Intranet, adscrito a la Dirección de Ingeniería en Sistemas de la Dirección General de Ingeniería en Sistemas de la Dirección General de Informática, de la Secretaría hoy demandada: teniendo como salario al momento de despedirme injustificadamente la cantidad total quincenal] de N17-ELIMINADO 77 N18-ELIMINADO esto como salario total integrado, de percepción económica quincenal.

V.- Puntualizo a este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que el suscrito me desempeñaba en el puesto de Coordinador de Internet— Intranet, adscrito a la Dirección de Ingeniería en Sistemas de la Dirección General de Informática, por lo que desde esta Administración Estatal que entré en funciones en fecha 01 de Marzo del año 2013, razones por las cuales llegaron en fecha 16 de Marzo del año 2013, como Directores los CC. N19-ELIMINADO 1 N20-ELIMINADO 77 Director General de Informática y Director de Ingeniería en Sistemas, respectivamente, quienes en los últimos dos meses me hicieron la vida por demás imposible, hostigándome a cada instante para que renunciara voluntariamente" a mis labores tan es así que no se me pagaron mis servicios prestados para la demandada por los dos últimos meses, ya que a la fecha no me han pagado las mensualidades de marzo y

abril del año 2023, ni el pago del aguinaldo que como es sabido se pagan a los servidores públicos servicio del Estado de Jalisco , parte proporcional del aguinaldo; y es el caso que ACLARO PAPA TODOS LOS EFECTOS LEGALES QUE HAYA LUGAR QUE el funcionario público N21-ELIMINADO 1 Director de Ingeniería en Sistemas, de la Secretaría hoy demandada, en forma ilegal, dolosa, temeraria y de mala fe, el día 30 de Abril del año 2013, alrededor de las 09: 45 horas de la mañana, me despidió de forma injustificada de mis labores, al estar afuera de sus oficinas puesto que me manifestó a la literalidad: "Sus servicios ya no me interesan a partir de este momento esta despedido, ya aguanto mucho trabajando sin que se le pagara, retírese de estas instalaciones o lo hago sacar mediante la fuerza pública" razones por las cuales me tuve que retirar de mis labores ya que estaba despedido en forma por demás injustificada, y derivado de los gritos que me propinó el funcionario público de referencia, múltiples personas, y compañeros de trabajo se dieron cuenta de ello, la que me deja en estado de indefensión.

VI.-Determinándose de lo narrado con antelación que la nueva administración de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, me despidió injustificadamente de mis labores, en virtud de que sin compasión alguna no respeto mis derechos humanos y garantías constitucionales de legalidad, certeza jurídica, audiencia y defensa, pues ni siquiera se me instauró un procedimiento administrativo para ser oído y vencido en juicio, aportar medios probatorios para mi defensa para desvirtuar la imputación administrativa, que por cierto ni siquiera existió, **VIOLANDO LA DEMANDA INMISERICORDEMENTE LOS NUMERALES 25 Y 26 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS VIGENTE AL MOMENTO EN QUE FUI DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE DE MIS LABORES, LEY ANTES RESEÑADA QUE FUE REFORMADA MEDIANTE DECRETO NUMERO 24121 (LIX/12. LA CUAL SE PUBLICO EN EL PERIODICO OFICIAL " EL ESTADO DE JALISCO" EL DIA 26 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012 MISMO DISPOSITIVOS LEGALES QUE A LA LETRA INDICAN LO SIGUIENTE:**

Artículo 25.-...

Artículo 26.-...

Perjudicando al suscrito severamente la determinación de despedirme injustificadamente de mis labores, sobre todo en mi economía la cual se ha visto afectada con esta determinación a todas luces inconstitucional, aunado a que resulta ser de explorado derecho que **los empleados de confianza como su servidor tienen derecho a que, previo a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue la garantía de audiencia defensa conforme a los citados numerales 25 y 26;** destacando que el suscrito al tener más de diecisiete años de antigüedad cuento con una estabilidad laboral total, sin ser óbice que contaba con un nombramiento de confianza el cual incluso **ERA POR TIEMPO INDEFINIDO**, razón por la cual se me deberá de reinstalar en mis labores, ello acorde a lo previsto por los numerales 3, 4, 8, 16, 22 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, antes de las reformas que entraron en vigor en fecha 17 de enero del año de 1998, dado de que tales normativos conferían a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, definido por la doctrina como la prerrogativa de que

goza un trabajador para no ser separado de su cargo hasta la terminación natural de la relación laboral, salvo que exista causa justificada para ello; de ahí que al ser un derecho inherente al cargo de confianza, quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privado de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado, a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por indemnización constitucional respectiva. Lo anterior se corrobora con las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, pues a la luz de la primera, los derechos obtenidos por los aludidos servidores públicos bajo el imperio de aquellas disposiciones, a desempeñar el cargo y a conservarlo hasta su terminación o rescisión por alguna de las causas previstas en el citado artículo 220 cuando exista un motivo razonable de pérdida de confianza, ya no pueden ser desconocidos por una ley posterior ni de aplicarse ésta, pues se vulnerarían derechos adquiridos y, conforme a la segunda, que considera que una norma transgrede el principio de irretroactividad de la ley cuando modifica o destruye los derechos adquiridos los supuestos jurídicos o las consecuencias de éstos e nacieron bajo la ley anterior, en el caso señalado tanto el supuesto relativo al otorgamiento de un nombramiento para desempeñar un cargo catalogado en la ley como de confianza, como sus consecuencias consistentes en el derecho a desempeñarlo y a conservarlo en las condiciones mencionadas, se actualizaron en el momento en que aquél se expidió, pues por virtud de dicho nombramiento ingresó al haber jurídico de sus destinatarios el derecho a la inamovilidad, el cual ya no podría variarse, suprimirse o modificarse sin violar garantía de irretroactividad. Además, en cuanto a la facultad que las disposiciones anteriores concedían a los servidores públicos de confianza, para optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización constitucional, cuando se trate del ejercicio de la acción de despido injustificado, no debe señalarse que son prerrogativas distintas de las obtenidas cuando se les otorgó el nombramiento, porque su ejercicio sólo tiene como finalidad hacer efectivo el derecho a la permanencia en el empleo, **TODO LO ANTERIOR SE APLICA DADO QUE INSISTO SUSCRITO, CUENTO CON MAS DE QUINCE AÑOS DE ANTIGUEDAD DE ACUERDO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS** se me estaría privando de los derechos que se enmarcan en los imperativos 1, 5, 16, 17, y 21 Constitucionales, que se traduce en tener un trabajo digno.

Son aplicables a este conflicto laboral los siguientes criterios jurisprudenciales:

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS DESIGNADOS Y QUE DEPENDEN DE LOS TITULARES SEÑALADOS EN EL ARTICULO 90. DE LA LEY QUE LOS RIGE, GOZAN DEL DERECHO, ESTABILIDAD EMPLEO Y DEMANDAR TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN ESTATAL, LA REINSTALACIÓN O CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO) ...

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LOS NOMBRADOS ANTES DE QUE ENTRARAN EN VIGOR LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE ENERO DE 1998, ADQUIRIERON EL DERECHO A LA

ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE ÉSTE, CASO DE DESPIDO. ...

PIDIÉNDOLE A ESTE TRIBUNAL DE CONFORMIDAD LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 685 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE ME SUPLA LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS SI LO HUBIERE, DEBIDO A QUE EL SUSCRITO CONTABA CON LA CALIDAD DE TRABAJADOR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, Y COMO SE APRECIA DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL JUICIO LABORAL QUE NOS OCUPA

VI.- Así las cosas desde el ingreso de mis labores, empecé es forzarme tomándole dedicación, esmero, profesionalismo, y amor a mis labores, por tal motivo, contaba con jornadas laborales superiores a las permitidas por la ley, pues fui promovido el día 01 primero de agosto del año 2006 dos mil seis, como Coordinador de Internet — Intranet, adscrito a la Dirección de Ingeniería en Sistemas de la Dirección General de Informática, de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, ascendiendo mi salario quincenal total integrado antes de ser despedido ilegalmente de mis labores, a la cantidad de N22-ELIMINADO 77

N23-ELIMINADO 77 es decir, lo que ganaba sumando todas las percepciones laborales a las que tengo derecho llámense por los conceptos de despensa, transporte, teniendo como horario de trabajo una jornada laboral superior a la permitida por la ley, debido a que prestaba mi servicios de lunes a sábado descansando los días domingos, siendo mi jornada laboral de lunes a viernes de las 09:00 a las 21 horas y los días sábados de las 09:00 a las 17:00 horas, y repito descansaba los días domingos, desarrollando por ello múltiples horas extras en el desempeño de mis labores, y tan es así que tenía tal jornada laboral que lo demostrare en el momento procesal oportuno, entonces mi jornada laboral rebasaba con mucho el máximo legal permitido que de acuerdo a lo estipulado por la fracción I del apartado B del artículo 123 de la Constitución General de la República es de ocho horas diarias pues el contenido de ese dispositivo legal establece .

Artículo 123. -...

Además durante el tiempo que ha durado la relación de trabajo entre el suscrito y la entidad pública demandada, siempre me he desarrollado con eficiencia y me he conducido de manera responsable, cumpliendo con probidad, esmero , cuidado y responsabilidad las actividades y funciones ADMINISTRATIVAS, que tenía que cumplir en el ejercicio de mis Labores como Coordinador de Internet— Intranet/ adscrito a la Dirección de Ingeniería en Sistemas de la Dirección General de Informática, de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, siendo categóricamente mis actividades laborales de carácter administrativo puesto que eran entre otras las de supervisar, coordinar, dirigir todas y cada una de las tareas inherentes de dicha Coordinación, tales como: tener al día todo lo concerniente a la página de internet e intranet de la Secretaría demandada, entre otras funciones .

VII.- Por tanto, es el caso que en el último año de labores contando un año hacia atrás, a la fecha de mi despido injustificado 02 de mayo del año 2012, al 30 de abril del año 2013, realizaba extenuantes

horarios trabajo de más de 12. doce horas continuas de labores, por las necesidades propias de mi cargo, teniendo carga de trabajo extenuante en mi fuente laboral, por lo que mi horario de labores era en alto grado extenso e insisto bastante extenuante, pues llegaba a trabajar de lunes a viernes de las 09:00 a las 21 horas, y los días sábados de las 09:00 a las 17:00 horas, descansando los días domingos, realizando 04 horas extras diarias, y por el inicio de mis horas extras de lunes viernes iniciaban y concluían de Las 17:01 a las 21 horas y el día sábado todas las horas laboradas deben de considerarse como horas extras, las cuales iniciaban y concluían de las 09:00 a las 17:00 horas, **aclarando que los días en que prestaba mis servicios para la demandada, de lunes a viernes tomaba mi comida a la que tengo derecho de las 15:00 a las 15:30 horas, y cenaba de las 20:00 a las 20:30 horas, y los sábados tomaba mi comida a la que tengo derecho de las 15:00 a las 15:30 horas, y era el tiempo en el cual el suscrito comía , cenaba, realizando mis necesidades más elementales , y reponía fuerzas para seguir ando en las actividades laborales que se me habían encomendado .**

CABE HACER LA ACLARACIÓN QUE LA MAYORIA DEL TIEMPO ME ENCONTRABA EN LA OFICINA QUE OCUPABA LA COORDINADOR DE 9 INTERNET- INTRANET, POR LO QUE ME ENCONTRABA A DISPOSICION DE LA ENTIDAD PUBLICA para prestar mis servicios, acorde a lo prescrito por el Artículo 27 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra reza:

Artículo 27.-...

Por estas causas realizaba demasiadas horas extras debido a que tenía múltiples funciones que a mi nombramiento legal y existente de Coordinador de Internet — Intranet, adscrito a la Dirección de Ingeniería en Sistemas de la Dirección General de Informática de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, correspondía, por esto contravenía con dicha actitud la Entidad Pública demandada, lo estipulado en la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios en sus artículos I, II, 27, 29, 30, 31, 33 y 34, que en SU parte literal predeterminan lo siguiente:

Artículo 1.-...

Artículo 11. -...

Artículo 27.-...

Artículo 29.-...

Artículo 30. -...

Artículo 31.-...

Es importante precisar que el suscrito en mi último año de labores, a la fecha de la presentación de la presente demanda, es decir, del 02 de mayo del año 2012, al 30 de Abril del año 2013, llegaba a trabajar de lunes a viernes de 9:00 a las 21 horas, y los días sábados de las 09:00 a las 17:00 horas, descansando los días domingos, realizando más de 04 horas extras diarias, de lo que se deduce tal y como se estipula en el numeral 28 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, en relación con el artículo 24 de la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado y el arábigo

60 párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo, todas ellas de aplicación supletoria por lo estipulado por el artículo IO de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; numerales de los cuales se determina que el suscrito trabajaba múltiples horas extras, ya que desde la fecha antes señalada hasta la fecha de mi despido injustificado 30 de Abril del año 2013, mis actividades primordiales eran las descritas en párrafos anteriores, las cuales pido se me tengan por reproducidas en obvio de repeticiones, labores desempeñadas con esmero y el más alto sentido del deber para la ahora demandada, además de que esto lo probaré en su etapa procesal oportuno / violando para su debida observancia en los arábigos que exponen fielmente :

Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco sus Municipios:

Artículo 28 -

Ley Federal del los Trabajadores al Servicio del Estado:

Artículo 24 -...

Artículo 60 -

Por lo que de lo anteriormente expuesto y de los conceptos normativos citados, se advierte que el suscrito al realizar una jornada laboral antes descrita y tan extenuante desde un año atrás de la fecha de la presentación de la demanda de mi despido injustificado, o sea del 02.de Mayo del año 2012, al 30 de Abril del año 2013, se aprecia la forma continua e ininterrumpida en la que laboraba más de las 40 horas estipuladas como jornada laboral , se contravienen de esta manera disposiciones de orden Publico así como las contempladas para su máxima observancia en Nuestra Carta Magna y que para mayor apreciación señalo nuevamente a continuación:

Artículo 123.- apartado "B"...

De las citas legales aludidas se denota por demás, que la Dependencia por la cual prestaba mis servicios con el nombramiento de Coordinador de Internet— Intranet, adscrito a la Dirección de Ingeniería en Sistemas de la Dirección General de Informática, de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, no ha acatado sus obligaciones como tal, puesto que en lugar de obtener su obligatoria observancia a las Leyes vigentes que regulan la debida relación entre la Entidad Pública y sus servicios públicos, mantiene un esquema laboral que viola todos mis derechos laborales , esto es aun existiendo un contrato laboral que indique contrario a lo preestablecido por las leyes fundatorias de mi acción, puesto es bien sabido que mis derechos laborales son completamente y de pleno derecho IRRENUNCIABLES , aunque exista contrato que estipule mi supuesto consentimiento por mi parte, condicionado por la demandada; también se deduce la fundamentación citada, que no obstante a la inobservancia de la Ley Federal del Trabajo, existe también una notoria violación a un concepto constitucional, el cual en ningún momento debe de ser rebasado por cualquier otra Ley secundaria al mismo, puesto que al emanarse de nuestra Ley Fundamenta II el mismo conserva su

carácter de supremacía legal y jurídica ante cualquier otra disposición legal de menor jerarquía.

Demostraré lo anterior fehacientemente con las pruebas que aporto al sumario, pues como podrá observar éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en mis nombramientos que se me otorgaron indistintamente y que en su momento se ofertara como medio probatorio en esta demanda el cual dice:

"...tuvo a bien expedir el nombramiento de: COORDINADOR INTERNET-INTRANET, a favor del N24-ELIMINADO 1

La duración de la jornada será de: 40 horas con un nivel 18 en el tabulador..."

Desprendiéndose entonces que el suscrito acorde a lo estipulado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, estaba obligado a prestar mis servicios para la demandada en jornadas que no rebasarán las 40 horas semanales, y sin embargo yo era forzado a laborar más de cuatro horas diarias pues mi jornada laboral era de lunes a viernes de las 09:00 a las 21 horas y los días sábados de las 09:00 a las 17:00 horas, descansando los días domingos, de lo que se deduce que Las jornadas que se me asignaban y que desplegué independientemente de ser ilegales dan origen a que se me pagará tiempo extraordinario, pues el suscrito me vi obligado a laborar esas jornadas de trabajo dada la necesidad de conservar mi única fuente de ingresos para el sustento de mi familia y por el temor que tenía de perder mi empleo no pedí el pago del tiempo extraordinario trabajado, ya que era evidente que al hacerlo, las autoridades demandadas me reprimirían con la pérdida de mi empleo, como finalmente ocurrió a través de un maquinado, doloso, de mala fe, y temerario cese injustificado que también reclamó en ésta vía. Además estoy consciente que las labores propias de la seguridad pública implican un loable sacrificio, **pero es una realidad jurídica que las demandadas tienen la obligación de pagarme todo ese tiempo que laboré en forma adicional a mis jornadas laborales, con apego a las leyes aplicables, porque en todas esas jornadas tuvieron a disposición ni capacidad física, intelectual y laboral para el logro de sus objetivos.**

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL. TIEMPO EXTRAORDINARIO. LA JORNADA DE TRABAJO NO PUEDE CONTRAVENIR LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

...

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL DEL ESTADO DE MEXICO. DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO CUANDO DESEMPEÑAN UNA JORNADA SUPERIOR AL MAXIMO LEGAL. ...

Así mismo quiero precisar que el tiempo de las horas extras laboradas por el suscrito para las autoridades demandadas en el periodo del 02 de Mayo del año 2012, al 30 de Abril del año 2013, comenzaban y concluyendo de lunes a viernes después de las 17:00 horas, es decir, a las 17:01 hasta las 21 horas, de cada día laborado pues entraba de las 09:00 a las 21 horas, y los días sábados iniciaba y concluía mis

horas extras de las 09:00 a las 17:00 horas, por ende mi jornada diaria de labores contemplaba tiempo ordinario y extraordinario, debiendo de ser catalogado como jornada diurna por las razones antes expuestas.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO PAGO DE HORAS EXTRAS CUANDO EXCEDEN DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO MAXIMO, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO... .

HORAS EXTRAS RECLAMADAS. SI EXCEDEN DE NUEVE HORAS SEMANARIAS, DEBE OBSERVARSE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ...

VIII.-Debido a lo expuesto en el punto inmediato anterior de hechos, al momento de percibir mi retribución laboral desde mi primer pago por concepto de sueldo, hasta la fecha de la presentación del OCUSO de mérito, me he percatado de manera ininterrumpida, que en cada quincena de pago de sueldos, en dichas percepciones se ha omitido desde un principio el debido pago de las horas extras trabajadas, puesto que en forma diaria el suscrito prestaba mis labores por más de ocho horas, y también haber laborado en más de una ocasión los días festivos, excediéndose de esa manera más de cuatro horas de jornada de trabajo por cada turno y por más de tres veces consecutivas; especificando para su mayor consideración procesal, manifestando bajo protesta de decir verdad que los días festivos laborados por el suscrito hasta la fecha de la presentación del presente caso son los que a continuación se mencionan: 01 y 05 de mayo 16 y 28 de septiembre, 12 de octubre y 02 y 20 de noviembre, y 25 de diciembre del año 2012 y 01 de enero, 05 de febrero y 21 de marzo, todos del año 2013, mismos que se deberán de considerarse por este H. Tribunal al momento de emitir el en caso de proceder el laudo a favor del suscrito, por haberse contravenido por parte de la Dependencia a la cual presto mis servicios la disposición legal contenida en los artículos 33 y 34 Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, mismos que citan textualmente las disposiciones legales obligatorias y de observancia general para los titulares y servicios públicos del poder ejecutivo, las cuales citan lo siguiente:

Artículo 33 - ...

Artículo 34 - ...

Artículo 37 ...

Artículo 38 ...

Artículo 39 ...

Artículo 56 ...

Por lo tanto, todas aquellas horas que excedan al horario comprendido de 40 cuarenta horas: deberán de ser consideradas como horas extras mismas que hasta la fecha no han sido retribuidas a favor del promovente por parte de la entidad pública demandada, en donde prestaba los servicios correspondientes y que es parte de su obligación, puesto que la misma está obligado a pagar puntualmente los sueldos y demás prestaciones los días previstos, y de acuerdo a los tabuladores correspondientes a • las categorías en que están clasificados escalafonariamente los

servidores públicos, tal y como lo predispone el artículo 56 fracción II de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios .

Debido a lo anteriormente citado, se advierte que tanto la Dependencia demandada, de manera ilegal no ha cubierto a mi favor de manera oportuna, el pago de las prestaciones demandadas, demostrando con ello una trasgresión a una disposición legal de carácter público de observancia general para los servidores públicos y el ejecutivo estatal.

IX.- Aunado a lo anterior, señalo que tenía horario de más de 08 ocho horas, llegaba a trabajar en mi último año de labores, del 02 de Mayo del año 2012, al 30 de Abril del año 2013, de las 09:00 a las 21 horas, de lunes a viernes y los días sábados de las 09:00 a las 17:00 horas, y los días domingos descansaba, realizando más de 04 horas extras diarias, lo cual en su momento procesal oportuno acreditaré con los medios de convicción idóneos; por lo que con dicha situación se denota la inobservancia legal irresponsabilidad de la Dependencia al no acatar disposiciones legales de carácter público, más aún que es bien sabido que los derechos laborales que me amparan son irrenunciables, puesto que no se me puede obligar a laborar por más de ocho horas diurnas, por más de tres ocasiones consecutivas sin el pago justo de las horas extraordinarias trabajadas, desde el momento de su inobservancia hasta la total terminación del juicio laboral que nos ocupa. Además destaco a su Señoría que carga de la prueba recae sobre la entidad pública demandada, por ser esta la que mantiene bajo su reserva las constancias que confirman los argumentos demandados lo que se solicitará en su momento procesal oportuno, amén de que sirvan de apoyo a lo antes expuestos la siguiente tesis jurisprudencial:

HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.....

Consecuentemente durante el tiempo que laboré para la autoridad demandada y según se me decía por parte de mis superiores para el debido cumplimiento de los servicios que se le presentaba a esta y a las responsabilidades encomendadas las mismas , trabajé muchas jornadas extraordinarias, siendo en el último año de labores un total de **1,472 UN MIL CUATROCIENTAS Y DOS HORAS EXTRAS** , laboradas y no pagadas, por tales razones pido que en este rubro se me paguen la cantidad de N25-ELIMINADO 77

N26-ELIMINADO 77 por concepto de las horas extras laboradas y no cubiertas por parte de la demandada, horas extras efectuadas en el periodo comprendido entre el 02 de Mayo del año 2012, al 30 de Abril del año 2013, fecha está en que presenté demanda por despido injustificadamente, de las cuales 477 horas han de pagármese con un con un ciento por ciento más de mi salario regular, y las restantes 995 horas al doscientos por ciento más, es decir, un trescientos por ciento (cuestión ésta que describo con toda precisión y claridad en líneas posteriores) manifestando que la jornada de trabajo en dichos periodos y el horario de cada día eran extenuantes, pues trabajaba un horario de 12 horas diarias de lunes a sábado, descansando los domingos .

En este orden de ideas es claro que éste Tribunal debe ceñirse a lo previsto en la Ley Federal del Trabajo para determinar la forma en que las autoridades demandadas habrán de pagarme el tiempo

extraordinario, concretamente a lo estipulado en los artículos 66 al 68 que dicen:

Artículo 66....

Artículo 67....

Artículo 68....

Que es aplicable a mi situación concreta porque la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo dice:

Artículo 10 –

De lo que se deduce que el suscrito válidamente puedo invocar a mi favor esa Ley Federal, la fracción IX del apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 43 fracción III de la Ley Federal Burocrática. Supletoriedad que en caso de agotarse se haya condicionada al hecho de que la Ley supletoria, tenga referencia expresa en la Ley suplida, que habrá de completarla antes posibles omisiones o para interpretación de sus disposiciones de ahí que referencia a leyes supletorias sea la determinación de las fuentes , a las cuales una Ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones, por ende Supletoriedad debe considerarse en los términos que la Ley de la materia establece, para dar la debida coherencia al sistema jurídico.-

Cobrando aplicación como soporte a lo argüido de las siguientes Jurisprudencias:

SUPLETORIEDAD DE LEYES CUANDO SE APLICA...

SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE...

A lo expuesto y en lo referente a la aplicación del numeral 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, en lo referente al pago de horas extras al 200% en el caso concreto que nos ocupa; debe este Tribunal obligar a la Entidad a pagar dicha prestación en este sentido; ya que se reúnen los requisitos como lo es; que la misma opera cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que por la similitud con aquél, permite igual tratamiento jurídico; tal como se sustenta en la siguiente jurisprudencia:

LEY APLICACIÓN ANALOGICA DE LA. ...

La parte actora ofreció y se le admitieron como medios de prueba los siguientes: -----

I.-CONFESIONAL a cargo del N27-ELIMINADO 1 en su carácter de Director de Ingeniería en Sistemas de la Dirección General de Informática de la Secretaría demandada, que se desahogó en comparecencia de fecha 03 tres de diciembre del año 2014 dos mil catorce (fojas 203 y 204).-----

2.-TESTIMONIAL a cargo de los N28-ELIMINADO 1
N29-ELIMINADO 1
N30-ELIMINADO de la que se desistió en comparecencia de
fecha 22 veintidós de mayo del año 2015 dos mil quince
(foja 221).-----

3.-DOCUMENTAL, integrada por lo siguiente: -----

a) Copia certificada de lo que se denomina "Hoja de
Servicio", a nombre del N31-ELIMINADO 1 con
fecha de expedición al 04 cuatro de junio del 2014 dos mil
catorce.-----

b) Copia certificada de lo que se denomina "Certificado
de Movimientos", con fecha de elaboración al 04 cuatro
de junio del 2013 dos mil trece.-----

4.-DOCUMENTAL.-Impresión obtenida de un medio
electrónico, que refiere ser una constancia de
presentación de movimientos afiliatorios ante el Instituto
Mexicano del Seguro Social.-----

5.-DOCUMENTAL.-Copia de lo que dice ser solicitud de
Acceso y/o Protección de Información Confidencial,
presentada por el N32-ELIMINADO 1 ante el
Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, con acuse de
recibido al 19 diecinueve de marzo del 2014 dos mil
catorce, así como oficio UT/313/14 mediante el cual el
Titular de la Unidad de Transparencia del IPEJAL dio
respuesta a la mencionada solicitud de información.-----

6.-DOCUMENTAL.-Copia de lo que dice ser solicitud de
Acceso y/o Protección de Información Confidencial,
presentada por el N33-ELIMINADO 1 ante el
Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, con acuse de
recibido al 1 diecinueve de marzo del 2014 dos mil catorce,
sí como oficio UT/300/14 mediante el cual el Titular de la
Unidad de Transparencia del IPEJAL dio respuesta a la
mencionada solicitud de información.-----

7.-DOCUMENTAL.- que se integra con copia simple del
acuerdo de resolución emitida el día 22 veintidós de mayo
del 2014 dos mil catorce, por el Director General Jurídico y
Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de
Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del
Estado de Jalisco, dentro del expediente UTSEPAF-
349/2014.-----

8.-DOCUMENTAL.- que se integra con copia simple del
acuerdo de resolución emitida el día 22 veintidós de mayo
del 2014 dos mil catorce, por el Director General Jurídico y
Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de

Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, dentro del expediente **UTSEPAF-350/2014**.-----

9.-DOCUMENTAL.- que se integra con copia simple del acuerdo de resolución emitida el día 22 veintidós de mayo del 2014 dos mil catorce, por el Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, dentro del expediente UTSEPAF-351/2014.-----

10.-DOCUMENTAL.- que se integra con copia simple del acuerdo de resolución emitida el día 22 veintidós de mayo del 2014 dos mil catorce, por el Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, dentro del expediente UTSEPAF-352/2014.-----

II.-DOCUMENTAL.- que se integra con copia simple del acuerdo de resolución emitida el día 22 veintidós de mayo del 2014 dos mil catorce, por el Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, dentro del expediente UTSEPAF-353/2014.-----

12.-DOCUMENTAL.- que se integra con copia simple del acuerdo de resolución emitida el día 22 veintidós de mayo del 2014 dos mil catorce, por el Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, dentro del expediente UTSEPAF-354/2014.-----

13.-DOCUMENTAL.- que se integra con copia simple del acuerdo de resolución emitida el día 22 veintidós de mayo del 2014 dos mil catorce, por el Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, dentro del expediente UTSEPAF-355/2014.-----

14.-DOCUMENTAL.- que se integra con copia simple del acuerdo de resolución emitida el día 22 veintidós de mayo del 2014 dos mil catorce, por el Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, dentro del expediente UTSEPAF-356/2014.-----

15.-DOCUMENTAL.- que se integra con copia simple del acuerdo de resolución emitida el día 22 veintidós de mayo del 2014 dos mil catorce, por el Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la 9 Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, dentro del expediente UTSEPAF-357/2014. -----

16.-DOCUMENTAL.- que se integra con copia simple del acuerdo de resolución emitida el día 22 veintidós de mayo del 2014 dos mil catorce, por el Director General Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, dentro del expediente UT-SEPAF-358/2014. -----

17.-DOCUMENTAL.- que se integra con copia simple del acuerdo de resolución emitida el día 22 veintidós de mayo del 20-1 4 dos mil catorce, por el Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, dentro del expediente UTSEPAF-359/2014.-----

18.-DOCUMENTAL DE INFORMES a cargo del DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS. -----

19.- DOCUMENTAL.-Dos nombramientos expedidos a favor el N34-ELIMINADO 1, con fechas 1º primero de abril del año 2006 dos mil seis y 1º primero de septiembre del 2006 dos mil seis.-----

20.-DOCUMENTAL que se integra con lo siguiente: -----

a).-Formato de resguardo por asignación de equipo y servicio, con fecha de elaboración al 1º primero de noviembre del 2011 dos mil once.-----

b).-Formato de control de inventario interno, con fecha de elaboración al 10 diez de enero del año 2012 dos mil doce.-

21.-DOCUMENTAL DE INFORMES a cargo de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, glosada a fojas 441 y 442 de autos.-----

22.-DOCUMENTAL.-Recibo de nómina con número de folio 11323206.-----

23.-DOCUMENTAL que hace consistir en el escrito inicial de demanda, correspondiente al juicio principal en que se actúa 967/2013-D.-----

24.-DOCUMENTAL.-Escrito signado por el N35-ELIMINADO ¹
N36-ELIMINADO 1 con un acuse de recibido por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco al día 19 diecinueve de septiembre del 2014 dos mil catorce.-----

25.-DOCUMENTAL que hace consistir en las mismas documentales que ya se describieron bajo los números 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17. -----

26.-CONFESIONAL EXPRESA que hace consistir en el reconocimiento expreso que hizo por escrito el Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, respecto de que el actor fue dado de baja por abandono de empleo, con fecha 29 veintinueve de mayo del 2013 dos mil trece.-----

27.-INSPECCIÓN OCULAR, desahogada mediante diligencia de fecha 11 once de diciembre del 2014 dos mil catorce (fojas 209 a la 211).-----

28.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

29.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

30.-CONFESIONAL EXPRESA que hace consistir en la confesión que realizan los N37-ELIMINADO 1
N38-ELIMINADO 1 al contestar a la aclaración de demanda, al establecer: "por último, relativo a que se le despidió el día 30 de abril del año 2013 no obstante que esos hechos no son propios del suscrito, estos se niegan dado que el suscrito en lo personal hablé con el ingeniero N39-ELIMINADO 1, quien me manifestó que no era cierto y jamás se le dijo las palabras que refieres y ningún otra atinente o relativa a ejecutar un despido como lo asevera el demandante.-----

31.-CONFESIONAL EXPRESA que hace consistir en la aceptación que realizaron los N40-ELIMINADO 1
N41-ELIMINADO 1 al contestar a la aclaración de demanda, al establecer: "luego, por lo que concierne al punto marcada con el número VI, reitero que no existió el despido de ningún tipo en contra del o accionante. Luego no pasa a la vista del suscrito que el actor del juicio pretende introducir cuestiones mencionadas de manera incorrectas en su demanda inicial, esto a efecto de subsanar los errores cometidos en su escrito de demanda inicial, a lo cual se mencionó en el escrito de contestación a la demanda inicial, efectivamente no se inició procedimiento por que no existe una causal para ello y

además como ya se dijo se insiste del presente juicio no se le cesó y por ende mucho menos se le despidió. -----

32.-DOCUMENTAL.-Copia simple del oficio UT/300/14 y SU anexo que consiste en un estado de cuenta de aportaciones del N42-ELIMINADO 1-----

V.-La SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO dio contestación a los hechos de la demanda de la siguiente forma: -----

EXPEDIENTE 967 2013-D

“(Sic) .- En relación al punto de hechos que se contesta, es cierto y arte es falso; para tal efecto, por lo que refiere a la fecha en que ingresara dependencia que represento, es falso, ya que él ingresó para mi representada el primero de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, tal y como consta de su expediente personal con el que cuenta mi representada del ciudadano en comento. Luego, por lo que concierne a que él se desempeñaba con las características que describe, dicha cuestión es innecesaria debatir, tomando en consideración que por ser servidor público, esas son obligaciones que le reviste a todo empleado que desempeñe un cargo en el gobierno ya sea municipal, estatal o federal, por tanto, es innecesario debatir esa cuestión. Por otra parte y por lo que concierne al nombramiento que dice ostentaba así como su lugar de adscripción, es cierto que se le otorgó el nombramiento que refiere, es decir, el de Coordinador de Internet-Intranet adscrito a la Dirección de Ingeniería en sistemas de la Dirección General de Informática de la hoy demandada. Así las cosas y en relación al sueldo que dice obtenía de manera quincenal, es falso, ya que la verdad de las cosas, bajo la clave de percepción 07 se determinó su sueldo, el cual era por la cantidad de N43-ELIMINADO 77

N44-ELIMINADO 77 moneda nacional, misma cantidad que estaba sujeta a las deducciones de Ley que está obligado todo servidor público, tales como el impuesto sobre la renta (ISR) y la aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. Por último, relativo a la jornada de labores que dice tenía, en primera instancia es de mencionar que el demandante dice desarrollando a últimas fechas una jornada laboral de lunes a viernes de las 9:00 a las 21 horas y los días sábados de las 9:00 a las 17:00 horas, descansando los sábados y domingos... (énfasis añadido), al respecto, en primer lugar se observa que dicha manifestación, es oscura e imprecisa, ya que no refiere la fecha en supuestamente dice se le asignó ese horario, circunstancia que deja en estado de indefensión a mi representada porque no se puede controvertir de manera adecuada debido a la oscuridad en que se hace el reclamo de mérito; asimismo, debido a que el demandante dice haber trabajado más de nueve a la semana, es de mencionar que dicho reclamo además de inverosímil, se recuerda que es a él quien le corresponde acreditar las horas extraordinarias que exceden de más de nueve horas a la semana, tal y como lo prevé la fracción VIII del artículo 784 de la ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa a la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- En relación al punto de hechos que se contesta, manifiesto que en parte es cierto y en parte es falso, cierto resulta que el nombramiento que dice haber ostentado así como su lugar de adscripción y el nombre de los profesionistas y directores que refiere; por lo que concierne a la fecha en que dice ingresaron, es falso, ya que los profesionistas en comento, ingresaron a prestar sus servicios personales para la entidad pública que represento, desde el día dieciséis de marzo de dos mil trece, por tanto, no pudieron desde la fecha que el demandante refiere haberlo hostigado (negando rotundamente que se haya cometido actos de esa índole), partiendo de esa circunstancia, la mala fe con que se conduce el actor del presente juicio. Luego, por lo que concierne a que se le solicitó su renuncia por los profesionistas que él refiere, dicha circunstancia al no ser hechos propios del suscrito, los desconozco; sin embargo, en el SUPUeStO y sin conceder que mi representada le haya solicitado la renuncia, éste tiene la voluntad de decir si sí o no es su deseo firmarla u otorgarla, como en el caso en concreto aconteció, ya que el mismo actor reconoce que no era su deseo firmar esa renuncia, sin que esto sea considerado una coacción, máxime que como bien se observa de su escrito inicial de demanda, mi representada le permitió seguir prestando sus servicios personales y por ende, se entiende que no existió despido alguno, porque como ya se dijo, el solo hecho de que se le haya solicitado su renuncia en el supuesto y sin conceder que así haya sido esto no entraña un despido, ya que como ya se mencionó, quien la expedirá, bien puede negarse a otorgarla o no, ya que queda a la libre voluntad del trabajador.

Tales argumentos encuentran sustento jurídico por analogía en la jurisprudencia la Novena Época, visible a página 1700 del Semanario Judicial de la Federación y acepta, Tomo XVII, enero de 2003, cuyo rubro y texto dice.

"RENUNCIA. LA SOLA PETICIÓN DE ÉSTA, POR LA DEPENDENCIA PÚBLICA, NO CONSTITUYE COACCIÓN MORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Por otro lado y por lo que respecta a que no se le cubrió su sueldo; al respecto, quien aquí suscribe, declaro que esa circunstancia no engendra un despido ni justificado ni injustificado, amén, porque si bien es una obligación de la dependencia realizar los pagos por concepto de sueldo a sus servidores públicos, no menos cierto es que el trabajador respectivo cuenta con una gama de medios para solicitar su pago quincenal, empero, la sola pago de una quincena no demuestra que se ejecutó un despido en contra del servidor público de mérito, sino que por errores incluso humanos o administrativos, puede darse el caso de que se omitió realizar el pago de un servidor público, pero esto no significa que ya se ejecutó un despido en contra de dicho empleado público, sino que solamente pudo haber sido un error humano o de otra índole y por ello, no se le pago a tiempo.

Igualmente y al tema en estudio -referente al pago—, se dice que mi representada si realizó el pago correspondiente a las quincenas que dice no se le pagó, empero, el ciudadano N45-ELIMINADO 1 N46-ELIMINADO 1 se presentó a cobrar dicho cheque, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno.

Por lo ya mencionado, es evidente que mi representada no ejecutó un despido ni justificado ni injustificado y por ello, el actor del presente juicio carece de acción y derecho para demandar a mi representada, porque éste al carecer de dicho presupuesto de procedibilidad de la acción, siendo este considerado como un elemento básico para que prospere la acción intentada misma que debe de ser satisfecha para la continuidad normal para la relación de trabajo, el cual no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener laudo favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, por lo que el actor no está legitimado en la causa pues ejercita un derecho que realmente no le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

Los anteriores razonamientos jurídicos encuentran su esencia en lo sustentando por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias que se invocan por ser de aplicación obligatoria y que a la letra sostiene lo siguiente:

ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA...

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA...

Luego, por lo que toca a la manifestación del demandante de que el ingeniero **N47-ELIMINADO 1**, le hizo una manifestación relativa a ejecutar un despido; al respecto y previo a excepcionarme en razón de esa manifestación, se dice que dichos hechos son OSCUROS E INCOMPLETOS, ya que de la sola lectura de la demanda inicial, se observa que ésta carece de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dice se le despidió y por tanto, deja en estado de indefensión a mi representada, esto es así si tomamos en consideración que del punto de hechos que se contesta, no refiere la hora ni el lugar en el que supuestamente se ejecutó el despido del cual se duele, por ello, el reclamo que hace es oscuro y se deberá de prevenir al aquí demandante para que aclare esas circunstancias.

Ahora bien y no obstante lo mencionada, se dice que los hechos narrados relativos al despido, no son propias del suscrito, quiero mencionar que en lo personal hablé con el ingeniero **N48-ELIMINADO 1** **N49-ELIMINADO 1** quien me manifestó que no era cierto, que jamás se le dijo las palabras que él refiere, ni ninguna otra tendiente o relativa a ejecutar un despido como lo asevera el demandante.

III.- Ahora bien, por lo que concierne al punto de hechos marcado como "III.-" del escrito de demanda inicial, relativo a que no se inició procedimiento previsto en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al respecto manifiesto que ES CIERTO, tomando en consideración que el citado numeral SE ENCUENTRA DEROGADO según decreto número el cual se publicó en el Periódico Oficial "el Estado de Jalisco" el día veintiséis de septiembre de dos doce, por tanto, es cierto que mi representada no le inició ningún tipo de procedimiento conforme al artículo derogado en cita; en razón de lo dicho, se dice que no se violó

ningún tipo de derechos, ni "inmisericordemente" como lo dice el aquí demandante.

Por otra parte y por lo que refiere a que por ser servidor público de confianza, tiene derecho a que previo a su cese, se le instaure un procedimiento, es cierto; así como también lo es el hecho de que su nombramiento se le otorgó con el carácter de definitivo, tal y como obra de las constancias que se tiene de su expediente personal con que se cuenta del ciudadano en comento por parte de mi representada.

Luego, por lo que refiere a que conforme a lo dispuesto por el artículo 3, 4, 8, 16, 22 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le debe de reinstalar, al respecto y una vez que se analizan dichos preceptos legales, se dice que ninguno de ellos refiere que se deba de reinstalar, insistiendo que el citado artículo 23, fue DEROGADO según decreto número el cual se publicó en el Periódico Oficial "el Estado de Jalisco" el día veintiséis de septiembre de dos doce; así las cosas, no pasa inadvertido para el suscrito el hecho de que el demandante se refiere también a la legislación previo a reforma del 17 de enero del año de 1998, en el que por esa circunstancia, reclama la reinstalación, al tema, quien aquí suscribe estima que el servidor público demandante, confunde dos circunstancias totalmente distintas, siendo una de ellas la expectativa de un derecho y el derecho adquirido.

Así, si bien se acepta que el trabajador cuente con estabilidad en el empleo tomando en consideración que él ingresó previo a la reforma de mérito, ésta le otorgó estabilidad para que no pueda ser cesado sin que mediara una causa justificada y mediante el procedimiento respectivo, amén que esa prerrogativa se entiende como un derecho adquirido, porque por el solo hecho de haber prestado sus servicios ante la demandante dentro de ese periodo, adquirió ese derecho.

Ahora bien, el derecho a la reinstalación, es una expectativa de un derecho, porque aún no surge el derecho que éste pretende ejercer, tomando en consideración que él aún laboraba para la entidad demandada; por ello, si la legislación en examen, fue reformada respecto a la reinstalación o el pago de salarios caídos, si el servidor público (equiparado a un trabajador) aún presta sus servicios para una entidad pública, aún no surge el derecho de la reinstalación y por tanto, si éste es despedido (sin reconocer que se haya ejecutado despido al aquí accionante), le serán aplicables las reformas sobre las cuales estaba ante una expectativa de un derecho y no ante un derecho adquirido.

Al efecto, cobra aplicación por su contenido ilustrativo la voz de la Novena Época, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 306 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, junio de dos mil uno, cuyo rubro y texto son:

IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS...

En razón de lo anterior, en primer lugar se itera que al trabajador aquí demandante, nunca se le despidió de manera injustificada circunstancia que se demostrara en la etapa legal correspondiente, lo que deberá ser tomado en consideración en el momento procesal oportuno"

EXPEDIENTE 2159/2013-A

(Sic)"I.- En relación al punto de hechos que se contesta, es parte es cierto y en parte es falso; para tal efecto, por lo que refiere a la fecha en que ingresó para dependencia que represento, es falso, ya que él ingresó para mi representada el primero de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, tal y como consta de su expediente personal con el que cuenta mi representada del ciudadano en comento. Luego, por lo que concierne a que él se desempeñaba con las características que describe, dicha cuestión es innecesaria debatir, tomando en consideración que por ser servidor público, esas son obligaciones que le reviste a todo empleado que desempeñe un cargo en el gobierno ya sea municipal, estatal o federal, por tanto, es innecesario debatir esa cuestión. Por otra parte y por lo que concierne al nombramiento que dice ostentaba así como su lugar de adscripción, es cierto que se le otorgó el nombramiento que refiere, es decir, el de Coordinador de Internet-Intranet adscrito a la Dirección de Ingeniería en sistemas de la Dirección General de Informática de la hoy demanda. Así las cosas y en relación al sueldo que dice obtenía de manera quincenal, es falso, ya que la verdad de las cosas, bajo la clave de percepción 07 se determinó su sueldo, el cual era por la cantidad de N50-ELIMINADO 77

N51-ELIMINADO 77, moneda nacional, misma cantidad que estaba sujeta a las deducciones de Ley que está obligado todo servidor público, tales como el impuesto sobre la renta (ISR) y la aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. Por último, relativo a la jornada de labores que dice tenía, en primera instancia es de mencionar que el demandante dice desarrollando a últimas fechas una jornada laboral de lunes a viernes de las 9:00 a las 21:00 horas y los días sábados de las 9:00 a las 17:00 horas, descansando los sábados y domingos... (énfasis añadido), al respecto, en primer lugar se observa que dicha manifestación, es oscura e imprecisa, ya que no refiere la fecha en supuestamente dice se le asignó ese horario, circunstancia que deja en estado de indefensión a mi representada porque no se puede controvertir de manera adecuada debido a la oscuridad en que se hace el reclamo de mérito; asimismo, debido a que el demandante dice haber trabajador más de nueve a la semana, es de mencionar que dicho reclamo además de inverosímil, se recuerda que es a él quien le corresponde acreditar las horas extraordinarias que exceden de más de nueve horas a la semana, tal y como lo prevé la fracción VIII del artículo 784 de la ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa a la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- En relación al punto de hechos que se contesta, manifiesto que en parte es cierto y en parte es falso, cierto resulta que el nombramiento que dice haber ostentado así como su lugar de adscripción y el nombre de los profesionistas y directores que refiere; por lo que concierne a la fecha en que dice ingresaron, es falso, ya que los profesionistas en comento, ingresaron a prestar sus servicios personales para la entidad pública que represento, desde el día

dieciséis de marzo de dos mil trece, por tanto, no pudieron desde la fecha que el demandante refiere haberlo hostigado (negando rotundamente que se haya cometido actos de esa índole), partiendo de esa circunstancia, la mala fe con que se conduce el actor del presente juicio. Luego, por lo que concierne a que se le solicitó su renuncia por los profesionistas que él refiere, dicha circunstancia al no ser hechos propios del suscrito, los desconozco; sin embargo, en el supuesto y sin conceder que mi representada le haya solicitado la renuncia, éste tiene la voluntad de decir si sí o no es su deseo firmarla u otorgarla, como en el caso en concreto aconteció, ya que el mismo actor reconoce que no era su deseo firmar esa renuncia, sin que esto sea considerado una coacción, máxime que como bien se observa de su escrito inicial de demanda, mi representada le permitió seguir prestando sus servicios personales y por ende, se entiende que no existió despido alguno, porque como ya se dijo, el solo hecho de que se le haya solicitado su renuncia en el supuesto y sin conceder que así haya sido esto no entraña un despido, ya que como ya se mencionó, quien la expedirá, bien puede negarse a otorgarla o no, ya que queda a la libre voluntad del trabajador.

Tales argumentos encuentran sustento jurídico por analogía en la jurisprudencia la Novena Época, visible a página 1700 del Semanario Judicial de la Federación y acepta, Tomo XVII, enero de 2003, CUYO rubro y texto dice.

"RENUNCIA. LA SOLA PETICIÓN DE ÉSTA, POR LA DEPENDENCIA PÚBLICA, NO CONSTITUYE COACCIÓN MORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Por otro lado y por lo que respecta a que no se le cubrió su sueldo; al respecto, quien aquí suscribe, declaro que esa circunstancia no engendra un despido ni justificado ni injustificado, amén, porque si bien es una obligación de la dependencia realizar los pagos por concepto de sueldo a sus servidores públicos, no menos cierto es que el trabajador respectivo cuenta con una gama de medios para solicitar su pago quincenal, empero, la sola pago de una quincena no demuestra que se ejecutó un despido en contra del servidor público de mérito, sino que por errores incluso humanos o administrativos, puede darse el caso de que se omitió realizar el pago de un servidor público, pero esto no significa que ya se ejecutó un despido en contra de dicho empleado público, sino que solamente pudo haber sido un error humano o de otra índole y por ello, no se le pago a tiempo.

Igualmente y al tema en estudio -referente al pago—, se dice que mi representada si realizó el pago correspondiente a las quincenas que dice no se le pagó, empero, el ciudadano N52-ELIMINADO 1 N53-ELIMINADO 1 presentó a cobrar dicho cheque, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno.

Por lo ya mencionado, es evidente que mi representada no ejecutó un despido ni justificado ni injustificado y por ello, el actor del presente juicio carece de acción y derecho para demandar a mi representada, porque éste al carecer de dicho presupuesto de procedibilidad de la acción, siendo este considerado como un elemento básico para que prospere la acción intentada misma que debe de ser satisfecha para la continuidad normal para la relación

de trabajo, el cual no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener laudo favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, por lo que el actor no está legitimado en la causa pues ejercita un derecho que realmente no le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

Los anteriores razonamientos jurídicos encuentran su esencia en lo sustentado por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias que se invocan por ser de aplicación obligatoria y que a la letra sostienen lo siguiente:

ACCION, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA...

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA...

Luego, por lo que toca a la manifestación del demandante de que el ingeniero N54-ELIMINADO 1 le hizo una manifestación relativa a ejecutar un despido; al respecto y previo a excepcionarme en razón de esa manifestación, se dice que dichos hechos son **OSCUROS E INCOMPLETOS**, ya que de la sola lectura de la demanda inicial, se observa que ésta carece de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dice se le despidió y por tanto, deja en estado de indefensión a mi representada, esto es así si tomamos en consideración que del punto de hechos que se contesta, no refiere la hora ni el lugar en el que puestamente se ejecutó el despido del cual se duele, por ello, el reclamo que hace es oscuro y se deberá de prevenir al aquí demandante para que aclare esas circunstancias.

Ahora bien y no obstante lo mencionada, se dice que los hechos narrados relativos al despido, no son propias del suscrito, quiero mencionar que en lo personal hablé con el ingeniero N55-ELIMINADO 1 N56-ELIMINADO 1 quien me manifestó que no era cierto, que jamás se le dijo las palabras que él refiere, ni ninguna otra tendiente o relativa a ejecutar un despido como lo asevera el demandante.-

Por lo que ve a la última manifestación que realiza el actor en el presente punto de hechos, en parte es cierto y por consecuencia, en parte es falso; cierto resulta que el actor del presente juicio presento una demanda bajo el número de expediente que menciona, tan es así que la misma ya se acumuló al expediente de mérito. Por otra parte, resulta falso que se le haya despedido.

III.- Ahora bien, por lo que concierne al punto de hechos marcado como "III del escrito de demanda inicial, al respecto se dice que tales hechos vienen a ser por demás fútiles e intrascendentes, ya que estos no forman parte de la acción que ejerce en el escrito que se contesta, ya que los mismos están desvinculados de la procedencia o no de las prestaciones reclamadas.

Sin embargo, no pasan a la vista del suscrito que el actor del juicio los pretende introducir a efecto de subsanar los errores cometidos en el escrito de demanda inicial del expediente que se registro con el numero 967/2013-D.

No obstante lo anterior, se dice que como bien se menciona en el escrito de contestación a la demanda inicial, efectivamente, no se inicio procedimiento por que no existió una causal para ello y además por que como ya se dijo y se insiste, al actor del presente juicio no se le ceso y por ende, mucho menos se le despidió.

IV.- Por ultimo y por lo que toca al punto de hechos que se contesta, quiero señalar que mi representada le cubrió de manera oportuna todas y cada una de las prestaciones a que tuvo derecho en su momento procesal oportuno, aclarando que por lo que toca a las prestaciones reclamadas, mi representada si realizo el pago correspondiente a las quincenas que dice no se le pago, tan es así que se emitieron cheques correspondientes, a cargo por la institución bancaria respectiva, aclarando que mi representada si genero el pago respectivo, empero, el actor no se presento a cobrar dicho cheque, tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno. Cabe mencionar que el salario ya quedo debidamente redargüido en líneas precedentes, el cual no es por la cantidad que refiere el actor, sino por la que se menciona precisamente en el punto de contestación a los hechos marcado con el numero I, el cual se ratifica desde estos momentos.-

Luego, por lo que concierne a las manifestaciones respecto a los efectos de la prescripción que argumenta mi contraria, dado que estos no son hechos y/o antecedentes tocantes a las prestaciones reclamadas, sino que estos son relativos a puntos de derecho, los cuales deberá de resolver en el momento procesal oportuno la autoridad jurisdiccional ante quien se acude".

A LA AMPLIACIÓN

"Luego, por lo que concierne al punto marcado como "VI.", reitero que no existió despido de ningún tipo en contra de la accionante. Luego, no pasa a la vista del suscrito que el actor del juicio pretende introducir cuestiones mencionadas de manera incorrectas en su demanda inicial, esto a efecto de subsanar los errores cometidos en su escrito de la demanda inicial, efectivamente, no se inició procedimiento porque no existió una causal para ello y además porque como ya se dijo y se insiste, a la actora del presente juicio no se le cesó y por ende, mucho menos se le despidió.

En el mismo punto y por lo que toca al derecho a la reinstalación que reclama, es una expectativa de un derecho, porque aún no surge el derecho que éste pretende ejercer, tomando en consideración que ella aún laboraba para la entidad demandada; por ello, si la legislación en examen, fue reformada respecto a la reinstalación o el pago de salarios caídos, si el servidor público (equiparado a un trabajador) aún presta sus servicios para una entidad pública, aún no surge el derecho de la reinstalación y por tanto, si éste es despedido (sin reconocer que se haya ejecutado despido al aquí accionante), le serán aplicables las reformas sobre las cuales estaba ante una expectativa de un derecho y no ante un derecho adquirido.

Al efecto, cobra aplicación por su contenido ilustrativo la voz de la Novena Época, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 306 del Semanario Judicial

de la Federación y su **Gaceta, Tomo XIII, junio de dos mil uno, CUYO rubro y texto son:**

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS...

Ahora bien y por lo que toca al punto marcado nuevamente con el número romano "VI.-" al respecto y por lo que toca a la manifestación referente a su desempeño, dicha circunstancia resulta por demás fútil el controvertirla, amén que esas aptitudes son las que debe de revestir el desempeño de todo servidor público y por ende, resulta por demás intrascendente controvertir ese punto, aclarando que a él jamás se le despidió como será demostrado en el momento procesal oportuno. Luego, por lo que concierne a su último salario, éste se niega rotundamente, dado que el último salario quincenal percibido fue por la cantidad de N57-ELIMINADO 77

N58-ELIMINADO 77 moneda nacional, aclarando que esa cantidad estaba sujeta a las deducciones de Ley, tales como el Impuesto sobre la renta y las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. Por último y punto que se contesta, refiero que por lo que concierne a su horario de labores, éste era de 40 horas a la semana, mismo que se le designó en su nombramiento y además, el horario asignado era de lunes a viernes, de las 8:00 a las 16:00 horas, descansando los sábados y domingos; empero, se debe de observar que dicha manifestación respecto a su horario de labores, por una parte es oscura e imprecisa, ya que no refiere la fecha en supuestamente dice se le asignó ese horario, circunstancia que deja en estado de indefensión a mi representada porque no se puede controvertir de manera adecuada debido a la oscuridad en que se hace el reclamo de mérito; asimismo, debido a que el demandante dice haber trabajado más de nueve a la semana, es de mencionar que dicho reclamo además de inverosímil, porque no es dable que una persona de las características de humanas labore tiempo extraordinario por un tiempo prolongado de esa magnitud; luego, se recuerda que es a ella quien le corresponde acreditar las horas extraordinarias que exceden de más de nueve horas a la semana, tal y como lo prevé la fracción VIII del artículo 784 de la ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así las cosas y por lo que ve al punto marcado con el rubro de "VII.-", "VIII. y tomando en consideración la terquedad de mi contraria respecto al reclamo de tiempo extraordinario, procedo nuevamente a contestarlo, en el entendido de que su horario de labores, era de 40 horas a la semana, mismo que se le designó por parte del titular de la demandada y éste se consignó también en su nombramiento y además, el horario asignado era de lunes a viernes, de las 8:00 a las 16:00 horas, descansando los sábados y domingos; empero, respecto a el horario que dice se le asignó, se debe de observar que dicha manifestación respecto a su horario de labores, por una parte es oscura e imprecisa, ya que no refiere la fecha en supuestamente dice se le fijó ese horario, circunstancia que deja en estado de indefensión a mi representada porque no se puede controvertir de manera adecuada debido a la oscuridad en que se hace el reclamo

de mérito; asimismo, debido a que el demandante dice haber trabajador más de nueve a la semana, es de mencionar que dicho reclamo además de inverosímil, porque no es dable que una persona de las características de humanas labore tiempo extraordinario por un tiempo prolongado de esa magnitud; luego, se recuerda que es a ella quien le corresponde acreditar las horas extraordinarias que exceden de más de nueve horas a la semana, tal y como lo prevé la fracción VIII del artículo 784 de la ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En los mismos puntos que se contestan, y por lo que toca a los días de descanso obligatorio, se informa que la aquí demandante descansó esos días y por ende, resulta improcedente el reclamo realizado, circunstancia que será demostrada en el momento procesal oportuno, ya que mi representada le cubrió de manera oportuna el salario correspondiente a esos días, los cuales disfrutó de manera oportuna; no obstante lo anterior y tomando en consideración que mi contraria se encuentra declarando con falsedad en declaración, en razón de lo anterior, al estarse perpetuando un delito ante una autoridad jurisdiccional como lo es el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se deberá de remitir las correspondientes actuaciones al fiscal respectivo, para que sea éste quien integre la indagatoria correspondiente, en el entendido de que al estar perpetuando el delito ante una autoridad —tal y como ya se mencionó—, es por ello que en términos del artículo 88 de la Ley Adjetiva Penal del Estado de Jalisco, se tiene la OBLIGACIÓN de denunciar el hecho delictuoso ante la autoridad correspondiente.

Así pues y con independencia de lo ya señalado, se dice que es al actor quien tendrá que demostrar que efectivamente laboró en esos días, ya que mi representada si le cubrió mes a mes su sueldo de forma íntegra sin que se le deba nada al respecto.

Tales argumentos encuentran sustento jurídico por analogía en la jurisprudencia por contradicción emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se encuentra visible a página 15 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 66, Junio de 1993, CUYO rubro y texto dice:

"DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DIAS DE...

Luego, respecto a las hojas donde supuestamente detalla el tiempo extraordinario, dicho horario es falso, aclarando que demanda más de nueve horas a la semana, tal y como lo prevé la fracción VIII del artículo 784 de la ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo, también es dable mencionar que únicamente detalla desde el primero de Julio de dos mil doce, empero, reclama por todo el tiempo laborado, circunstancia que es oscura e imprecisa y se deberá de decretar en tales términos.

No obstante lo anterior, quiero mencionar que el actor reclama el pago de tiempo extraordinario por cinco y nueve horas diarias, lo que evidentemente es completamente inverosímil, ya que debemos de entender que el actor dice reclamar esa prestación de forma

constante y sin descanso e incluso en días de descanso obligatorio, lo que evidentemente denota por un lado la mala fe con que se conduce y por otra parte, la inverosimilitud de su reclamo, ya que no es dable que una persona de las características de ser humano, labore de manera constante por más de un año y en las condiciones que ella menciona, además de que el trabajo de servidor público al tener que cumplir con ciertos requisitos, éste es extenuante al estar bajo el escrutinio constante de la sociedad para seguir brindando un servicio de calidad a ésta quien es la más interesada en que así se cumpla, además y punto importante a destacar, dice que supuestamente descansó media hora para tomar alimentos, circunstancia que jamás detalla en su reclamo de tiempo extraordinario, ya que solo se limita a decir que descansó los días domingos, por tanto, esa circunstancia hace increíble su reclamo, en el O entendido de que si bien en dicho párrafo dice que tomaba alimentos de las 15:00 a las 15:30 y de las 20:00 a las 20:30 de lunes a viernes y los lunes de sábados de las 15:00 a las 15:30, dicha circunstancia es falsa, ya que mi representada jamás les impuso un horario para la toma de alimentos, lo que se realizaba de manera y horario indistinto, ya que por las necesidades del servicio no fueron determinadas en horarios fijos, sino que se les otorgaba ese derecho en horario indistinto como será demostrado en el momento procesal oportuno; por tanto, al no haber sido detallado de manera individual y particularizado ese horario, la parte actora incumplió con esa formalidad, máxime que su dicho se contrapone en la descripción de tiempo ordinario, extraordinario y tiempo de descanso, ya que en éste no detalla ni de manera indiciaria que descansaba en tales horarios y por ello, su reclamo resulta improcedente.

Tales argumentos encuentran sustento jurídico por analogía en la voz de la Décima Época, visible a página 2578 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012 Tomo 4, de rubro y 9 texto siguiente:

"HORAS EXTRAS. SON INVEROSÍMILES CUANDO EL TRABAJADOR SEÑALA QUE LABORABA CUATRO HORAS EN EXCESO AUN CUANDO GOZABA DE TREINTA MINUTOS PARA DESCANSAR Y TOMAR SUS ALIMENTOS, PERO SIN PRECISAR DE QUÉ HORA A QUÉ HORA ESTABA COMPRENDIDO..."

En razón de lo anterior, tildo de falsos los hechos relativos al tiempo extraordinario y con ello, la cantidad reclamada.

Por lo que concierne a la manifestación de que no se le pagaron las horas extras, es cierto, tomando en consideración que jamás laboró tiempo extraordinario y mucho menos prestó sus servicios en días inhábiles, tal y como será demostrado en el momento procesal oportuno; para ello, por economía procesal y a efecto de no hacer repeticiones inútiles e innecesarias, solicito se me tenga por reproducida la totalidad de las manifestaciones tendientes a declarar la improcedencia del tiempo extraordinario. Luego por lo que dice que es una obligación de mi representada el pagar los sueldos de los trabajadores de manera puntual, al respecto se dice que mi representada siempre le pago el sueldo de manera normal y completa al trabajador actor, tal y como será demostrado en el momento procesal oportuno".

Así mismos ofreció los siguientes medios de convicción: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del actor del juicio N59-ELIMINADO ¹
N60-ELIMINADO 1 desahogada en audiencia que se celebró el día 13 trece de enero del año 2015 dos mil quince (fojas 216 y 217). -----

2.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de nóminas correspondientes a las siguientes quincenas: primera de agosto y primera de diciembre del 2012 dos mil doce, así como segunda de marzo, segunda de abril y primera de mayo del 2013 dos mil trece. -----

3.-CONFESIONAL EXPRESA.- que hace consistir en las manifestaciones vertidas por el actor en el sentido de que contaba con un nombramiento de confianza. -----

4.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de tres formatos que se les denomina "formato único para devolución de cheques de nómina a SEFIN. -----

5.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de un nombramiento expedido al actor con fecha 1º primero de septiembre del año 2010 dos mil diez. -----

6.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

7.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

V.-Así las cosas se procede a fijar la **litis**, la cual versa en lo siguiente: -----

De una interpretación de sus demandas y aclaración, tenemos que pretende el **actor** como acción principal su reinstalación, pues refiere que a razón de que entró en funciones la nueva administración estatal, el día 16 dieciséis marzo del año 2013 dos mil trece llegaron los C.C.

N61-ELIMINADO 1

General de Informática y Director de Ingeniería en Sistemas, respectivamente, quienes en los últimos dos meses le hicieron la vida por demás imposible, hostigándole a cada instante para que renunciara "voluntariamente", al punto de que no se le pagaron sus servicios prestados en los meses de marzo y abril de ese año, ni la parte proporcional de su aguinaldo; esto hasta que el día 30 treinta de abril del año 2013 dos mil trece, alrededor de las 09:45 nueve horas con cuarenta y cinco minutos, el mencionado Director de Ingeniería en Sistemas C. Rubén Reyes Reyna, lo despidió de forma injustificada, esto al estar afuera de sus oficinas, manifestándole lo siguiente: "sus servicios ya no me interesan a partir de este

momento está despedido, ya aguantó mucho trabajando sin que se le pagara, retírese e estas instalaciones o lo hago sacar mediante la fuerza pública", razones por las cuales por las que se tuvo que retirar de sus labores.-----

A tales planteamientos, **el titular de la demandada** contestó medularmente que en el supuesto sin conceder de que se le haya solicitado su renuncia, este tenía la libertad de decir si era su deseo o no firmarla u otorgarla, como en el caso concreto aconteció, sin que eso sea considerado una coacción; de igual forma negó de manera rotunda que se haya ejecutado despido alguno en contra del accionante. Aunado a lo anterior, en cuanto a la reinstalación pretendida opuso la excepción de falta de acción y derecho, básicamente bajo el argumento de que al contar el operario con un nombramiento de confianza, mismo que se corrobora con las funciones que éste realizaba, en términos de lo establecido por el artículo 123 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, apartado B, fracción XVI, carece de estabilidad en el empleo, y por ende no pueden acudir ante la autoridad jurisdiccional a demandar por su reinstalación o indemnización.-----

Bajo los anteriores argumentos habrá de dirimirse entonces cuales fueron las causas por las cuales se interrumpió el vínculo de trabajo que unía a los contendientes, y en términos de lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se considera que la carga de la prueba le corresponde a la patronal equiparada. -----

Atendiendo a ello se procede a analizar el material probatorio que allegó a juicio el ente público, a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo que del mismo se desprende lo siguiente: -----

En primer lugar tenemos la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio N62-ELIMINADO 1 desahogada en audiencia que se celebró el día 13 trece de enero del año 2015 dos mil quince (fojas 216 y 217), la cual, respecto a la litis que se analiza en éste momento, solo se advierte el reconocimiento por parte del absolvente, en cuanto a que su nombramiento si era como servidor público de confianza, y que se le otorgó con esa categoría debido a las funciones que desarrollaba, sin embargo negó que hubiese laborado de forma regular la primer quincena de mayo del año 2013 dos mil trece y que

ningún servidor público de la demandada lo haya despedido.-----

Vista la **DOCUMENTAL** que se integra con la copia certificada de las nóminas correspondientes a las siguientes quincenas: primera de agosto y primera de diciembre del año 2012 dos mil doce, así como primera de marzo, segunda de abril y primera de mayo, estas del año 2013 dos mil trece; se desprende que no rinden beneficio en éste momento al oferente, pues de las mismas únicamente se desprende diversas percepciones y deducciones que integraban el salario del actor, más no así las características de la relación laboral ni las causas por las cuales se suspendió la misma.-----

También presentó como **DOCUMENTAL** copia certificada de lo que dice ser tres formatos únicos para devolución de cheques de nómina a SERFIN, correspondientes a la segunda quincena del mes de marzo, segunda quincena del mes de abril y primer quincena de mayo, todas del año 2013 dos mil trece, en las que se encuentra enlistado el N63-ELIMINADO 1 y se señala como causa de devolución de los mismos "no reclamado". Ahora, esta prueba por sí sola no es merecedora de valor probatorio, toda vez que se trata de un documento unilateral del que no se desprende la participación del disidente, por tanto, para que éste tenga validez, debería estar robustecido con algún otro medio de convicción, lo que no acontece, pues ningún elemento anteriormente descrito guarda beneficio.-----

Apoya lo anterior la siguiente tesis: -----

Tesis 1.1 lo.C.2 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 186 286; DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. XVI, Agosto de 2002; Pág. 1280; Tesis Aislada (Común).

DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS. Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario administrarla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.

Enseguida, por lo que respecta a la **DOCUMENTAL** consistente en la copia certificada del nombramiento con número de folio 13 2010 545, expedido al N64-ELIMINADO 1 N65-ELIMINADO de su contenido se advierte que a partir del 10 primero de septiembre del 2010 dos mil diez le fue otorgado al disidente el cargo de Coordinador Internet-Internet, adscrito a la Dirección de Ingeniería en Sistemas,

de la entonces Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, con la categoría de confianza.-----

En cuanto a las **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, tenemos que autos no se desprende constancia ni presunción diversas a las ya expuestas. -----

Con los anteriores resultados, tenemos que no se justifica de forma alguna que la relación laboral se hubiese interrumpido por causas diversas a las planteadas por el operario.-----

Ahora, en cuanto a la **excepción de falta de acción** opuesta por la demandada, y conforme a los Lineamientos establecidos por el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro el juicio de amparo directo 911/2017**, se determina lo siguiente: -----

A fin de determinar si un servidor público tiene derecho o no a la estabilidad en el empleo es necesario analizar el contenido de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento del otorgamiento del primer nombramiento, pues con éste Surge el derecho a desdeñarlo y a conservarlo, habida cuenta que por virtud de su expedición ingresó al haber jurídico de su destinatario el derecho a la aludida estabilidad. -----

Al efecto, las partes a fin de evidenciar sus posturas, ofrecieron los siguientes nombramientos: -----

El actor:

- 1.-Nombramiento de Coordinador Internet-Internet, con folio 142, de uno de agosto de dos mil seis, de confianza con carácter de definitivo, sustituyendo a diverso servidor público.
- 2.-Nombramiento de Coordinador Internet-Internet, con folio 229, de fecha uno de septiembre de dos mil seis, de confianza con carácter de definitivo por reestructuración.-

El demandado:

- 1.-Copia certificada del que dijo fue el último nombramiento del actor como Coordinador InternetInternet, de uno de septiembre de dos mil diez, de confianza con carácter de definitivo por reestructuración de plaza.

En ese tenor, tenemos que el nombramiento que debe considerarse para determinar si contaba el actor con estabilidad en el empleo, es el que le fue otorgado el 1º primero de agosto del 2006 dos mil seis, pues además de ser el inicial, desde esa data se le otorgó con carácter de definitivo, y si bien es cierto existen dos posteriores del 1 0 primero de septiembre de ese mismo año y 1 0 primero de septiembre del 2010 dos mil diez, los mismos fueron expedidos únicamente por reestructuración del primigenio, lo que se corrobora con el hecho de que de igual forma fueron concedidos de manera definitiva.-----

De ahí que la legislación que debe aplicarse, es la vigente al 1 0 primero agosto del 2006 dos seis, siendo esta la publicada con la última reforma en el Periódico Oficial el 13 trece de octubre del 2005 dos mil cinco, misma que, en lo conducente disponía: -----

Artículo 4.- Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

I. En el Poder Legislativo, el Secretario General del Congreso, Auditor Superior del Estado, Secretarios particulares, Directores, Jefes de departamento, Coordinadores, Supervisores y Auditores, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los Diputados cuando sean designados por ellos mismos;

II. En el Poder Ejecutivo y sus Organismos Descentralizados, aquellos cuya designación requiera nombramiento o acuerdo expreso del Gobernador del Estado, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, específicamente:

a) La planta que cubre el personal de las oficinas particulares del Gobernador, los ayudantes y choferes al servicio directo del titular del Ejecutivo o de su residencia oficial y el personal comisionado en la misma;

b) Secretarios de Gobierno, Subsecretarios, Contralor General, Procurador, Tesorero, Jefes de Departamento, Directores, Subdirectores, Jefes de Oficina, de Sección de Servicios, o de Zonas; Administradores o Gerentes; Encargados, n Coordinadores Auditores, Contadores, Valuadores, Peritos de toda clase, Proveedores, Almacenistas, Supervisores, Recaudadores, Pagadores, o cualquier otro cargo cuya función sea la de manejo de fondos o bienes públicos o su custodia; Tomadores o Controladores de tiempo, de obras y servicios; Conserjes, Veladores y Porteros; Agentes del Ministerio Público, Presidente, Presidentes Especiales, y Presidentes Auxiliares en las Juntas de Conciliación y Arbitraje; integrantes de Consejos Tutelares o Asistenciales; integrantes de Consejos Consultivos, o Asesores de los Titulares; Vocales representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Rectores, Alcaldes, Celadores y personal de vigilancia en cárceles e instituciones de Asistencia Social; Ayudantes, Mensajeros, Choferes, Secretarias y Taquígrafas al servicio directo de los Titulares o de servidores públicos de superior jerarquía en las Dependencias; el personal sujeto a honorarios; y (lo resaltado es por parte de esta Autoridad)

(Lo resaltado es nuestro).

Artículo 8. Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos **23** y **26**, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 90 0 de los servidores Públicos designados por estos y que dependan

Expediente 967/2017
Y ACUMULADO 2159/2013-A
LAUDO

directamente de ellas, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

Artículo 22.- Ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justificada conforme a los siguientes casos;

I. Por renuncia o abandono del empleo;

II. Por muerte o jubilación del servidor público;

III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor;

IV. Por la incapacidad permanente del servidor, física o mental, que le impida la prestación del servicio; y

V. Por el cese dictado por el Titular de la Entidad Pública en donde preste sus servicios en cualquiera de los siguientes casos:

a) Incurrir el servidor durante sus labores en faltas de probidad y honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos en contra de sus jefes, compañeros, o contra los valores de uno u otro, dentro de las horas de servicio y en los lugares del desempeño de labores, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa;

b) Cometer el servidor contra alguno de sus compañeros cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;

c) Cometer el servidor, contra el Titular de la Entidad Pública, sus jefes o contra los valores de uno u otro, fuera del servicio y del lugar de desempeño de labores, alguno de los actos a que se refiere el inciso a), si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;

e) Ocasionar el servidor intencionalmente daños materiales graves en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo; o causar dichos daños con negligencia tal, que ella sea la causa del perjuicio;

f) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;

g) Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad de la oficina, del taller o del lugar donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;

h) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviese conocimiento con motivo de su trabajo;

i) Desobedecer el servidor sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;

j) Concurrir el servidor a sus labores en estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante salvo que en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su trabajo el servidor deberá poner el hecho en conocimiento de su jefe inmediato y presentar la prescripción suscrita por el médico;

k) Por falta comprobada al cumplimiento de las condiciones generales de trabajo vigentes en la Entidad Pública, siempre que ésta sea grave;

l) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absolutoria al servidor deberá reintegrarse a sus labores; debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la Entidad Pública; y ll) Las análogas a las establecidas en los incisos anteriores.

Artículo 23.- Cuando el servidor público incurra en alguna de las causales de terminación a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el titular de la

Expediente 967/2017
Y ACUMULADO 2159/2013-A
LAUDO

entidad pública o dependencia, o en su defecto, el funcionario que éste designe, procederá a levantar el acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al servidor público en la que tendrá intervención la representación sindical si la hubiere y quisiera intervenir en ésta, con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del servidor afectado y la del representante sindical si intervino, las de los testigos de cargo, y de descargo idóneos; asimismo se recibirán las pruebas que procedan, firmándose las actuaciones administrativas al término de las mismas por los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia.

De no querer firmar los intervinientes se asentará tal circunstancia, debiéndose entregar terminado el acto una copia de la actuación al servidor público, así como a la representación sindical si la solicitare.-

Artículo 26.- Ningún servidor público de base podrá ser sancionado en su empleo sino por causa justificada y plenamente comprobada. En su caso, los titulares de las Entidades o dependencias Públicas por sí o por medio del funcionario que designe, instaurarán el procedimiento escrito dentro del cual se otorgue el derecho de audiencia y defensa al servidor público y en el que, con vista de las pruebas rendidas, el titular o encargado dicte acuerdo fundado y motivado.-

En caso de que la falta pudiese ameritar el cese por su gravedad, se estará a lo dispuesto por el artículo 23, de esta Ley.

Cuando el procedimiento administrativo hubiere sido desahogado por el funcionario que se haya designado para tal efecto, éste deberá remitir dichas actuaciones al titular o encargado de la entidad o dependencia pública para que sea este último quien resuelva sobre la imposición o no de alguna sanción.

El servidor público que estuviera inconforme con la resolución emitida por la Entidad Pública al fin de la investigación administrativa que decreta la terminación de su nombramiento y de la relación de trabajo, tendrá derecho a acudir en demanda de justicia al Tribunal de Arbitraje y Escalafón en un término de 60 días contados a partir del siguiente a aquél en que se le haya dado a conocer por escrito la determinación que le afecte, lo cual se hará, dentro de los diez días que sigan a aquél en que se hubiera decidido la terminación de la relación de trabajo. La falta de oficio comunicando al servidor público la determinación que le afecte, hará presumir la injustificación del cese.-

El servidor público podrá optar en ejercicio de las correspondientes acciones ya sea por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba, con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas, condiciones que lo venía desempeñando o por que se le indemnice con el importe de tres meses de sueldo.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública de la causa de terminación o cese, el servidor público tendrá derecho además a que se le paguen los sueldos vencidos, desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, los que se sujetarán a lo que dispone el Capítulo XI de su Ley Orgánica.

Dispositivos que, fueron materia de interpretación por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 392/2012, que dio origen al siguiente criterio: -----

10 Época, 2da Sala; SJF y su Gaceta; Libro XVI; Enero del 2013; Tomo II, agina 1 504; Jurisprudencia.

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA STABIL D N EL EMPLEO Y, POR ENDE A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). Del artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el 20 de Enero del 2001, deriva de los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente

a su cese, se les instauré procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa a los numerales 23 y 26 de la Ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9 del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquellos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueda demandada la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que el mencionado artículo 8 el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las mediadas de protección al salario y las beneficios de la seguridad social pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores.

En ese contexto, si bien el actor efectivamente prestaba sus servicios a través de un nombramiento que le daba una categoría de **CONFIANZA** en el cargo de **COORDINADOR INTERNET-INTERNET**, esto no conlleva indefectiblemente a que éste no goce del derecho a la estabilidad en el empleo, dado a que conforme a la legislación vigente a la fecha en que al actor se le otorgó su primer nombramiento en ese cargo, el mencionado **si contaba con estabilidad en el empleo.** -----

Bajo tales consideraciones, dado que con las pruebas presentadas por la patronal, como se expuso previamente, no se desvirtuaron los hechos plasmados en la demanda, debe tenerse por cierto que el accionante fue separado de su empleo injustificadamente. -----

En esos términos, **SE CONDENA** a la demandada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, a **REINSTALAR** al hoy actor N66-ELIMINADO 1 en el cargo de **COORDINADOR INTERNET-INTERNET**, adscrito a la Dirección de Ingeniería en Sistemas de la Dirección General de Informática, debiéndose considerar la relación de trabajo como si nunca se hubiese interrumpido, computándose como tiempo efectivo de trabajo, y debiéndose retirar expediente personal la baja de su empleo. -----

En cuanto a los salarios vencidos que se peticionan, **determinó el Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 726/2018**, que es improcedente su pago, al no existir fundamento legal alguno para sancionar a la demandada, en los juicios laborales tramitados entre el 27 veintisiete de septiembre de 2013 dos mil trece y el 19 diecinueve de septiembre de ese año, esto es, durante la vigencia de la Ley Burocrática Estatal reformada por

Decreto 24121/LIX/2012, por las consideraciones que se expondrán a continuación: -----

La demanda del actor se presentó el día 02 dos de mayo del año 2013 dos mil trece, esto es, durante el periodo en que se encontraba derogado el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (derogado el 26 veintiséis de septiembre del 2012 dos mil doce, a través del Decreto número 24121/LIX/12 del Congreso del Estado de Jalisco), por tanto, la norma aplicable es la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en esa fecha. Lo anterior porque, cuando los juicios laborales burocráticos se presentan ante este Tribunal, bajo la vigencia de ese marco normativo, es incuestionable, que los servidores públicos manifestaron su voluntad de acogerse a las disposiciones vigentes en esa fecha. -----

De ahí entonces que si el legislador estatal, el 23 veintitrés de septiembre del 2012 dos mil doce, a través del decreto 24121/LIX/12, en uso de su facultad legislativa, no consideró establecer ni expresar tácitamente, en la ley burocrática estatal, el pago de salarios caídos, es improcedente se condene a la entidad demandada, cuando no acredita la causa de terminación o cese, al pago de esa prestación, máxime que no está en presencia de una comisión legislativa, toda vez que el pago de salarios vencidos no forma parte del derecho constitucional previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XII, aplicado por analogía al apartado B, que asiste a los trabajadores de base, que opta por la reinstalación o por la indemnización respectiva, ante el despido injustificado; ni tampoco se trata de una laguna jurídica, para que opere la supletoriedad de leyes prevista en el artículo 10 de la legislación burocrática local, sino que su regulación de carácter accesorio depende de lo que el legislador federal o, en su caso, el local disponga de manera complementaria en la legislación secundaria correspondiente. -----

Tiene fundamento lo anterior en la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Décima Época; Registro: 2018089; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II ; Materia(s): Laboral; Tesis: PC.III.L. J/29 L (10a.); Página: 1911

SALARIOS VENCIDOS. CONFORME A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, VIGENTE DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, CUANDO LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA NO ACREDITA LA CAUSA DE TERMINACIÓN O CESE, RESULTA

IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE AQUÉLLOS. El Congreso del Estado de Jalisco, al considerar que los laudos estaban afectando al erario público y en uso de su libertad de configuración legislativa, mediante Decreto número 24121/LIX/12, publicado el 26 de septiembre de 2012, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", omitió incluir expresamente en las disposiciones reformadas el pago de salarios vencidos y derogó el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que contenía esa posibilidad, en caso de que en el juicio correspondiente la entidad pública no comprobara la causa de terminación o cese. Por tanto, en los juicios laborales tramitados bajo la vigencia de la reforma mencionada, resulta improcedente la condena al pago de salarios vencidos, toda vez que conforme a dicho marco legal, no existe fundamento para sancionar a la dependencia demandada, sin que se trate de una omisión legislativa, ya que el pago de salarios vencidos no forma parte del derecho constitucional previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXII, aplicado por analogía al apartado B del propio numeral, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que asiste a los trabajadores de base de optar por la reinstalación o por la indemnización respectiva ante el despido injustificado, ni se trata de una laguna jurídica para que opere la supletoriedad de leyes prevista en el artículo 10 de la legislación burocrática local, sino que su regulación de carácter accesorio depende de lo que el legislador federal o, en su caso, el local, disponga de manera complementaria en la legislación secundaria correspondiente. La consideración anterior se robustece con la determinación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 32/2013, promovida por diversos diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en la que solicitaron la invalidez del Decreto número 24461/LX/13, publicado en el medio de difusión oficial referido el 19 de septiembre de 2013, impugnando específicamente los párrafos segundo, quinto y sexto, del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo primero transitorio del decreto aludido, al establecer que la no previsión del pago de salarios vencidos en la ley burocrática estatal, en la vigencia de que se trata, no viola la Constitución Federal, en razón de que dicho pago no es una prerrogativa establecida en el artículo 123 constitucional, ni en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, pues en el ámbito internacional los salarios vencidos se prevén como medio reparador de los perjuicios ocasionados al trabajador por su despido injustificado [artículo 7, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"], por lo que la legislación ordinaria puede o no otorgar el derecho a obtener prestaciones adicionales a la reinstalación o a la indemnización, como sería el pago de los salarios caídos, para los casos del despido injustificado. Tampoco, tal como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en dicha acción de inconstitucionalidad, la omisión de establecer en la ley burocrática estatal el pago de salarios caídos contraviene el principio de progresividad previsto en el artículo 1o. constitucional, al no tratarse de una prestación establecida en ese ordenamiento jurídico; por tanto, si el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente hasta el 26 de septiembre de 2012, que contenía expresamente el pago de salarios vencidos, así como lo relativo al pago de la indemnización constitucional, fue derogado mediante Decreto 24121/LIX/12 indicado, de conformidad con las reglas de supletoriedad la posibilidad de pago de la indemnización constitucional es obligatoria, al ser un concepto previsto en la Carta Magna, a la cual remite en primer orden el artículo 10 de la Ley burocrática del Estado de Jalisco, sin que acontezca en esas condiciones lo relativo al pago de los salarios vencidos (suprimidos), en la medida en que no son una prestación constitucional, que si bien resulta necesaria para resarcir los perjuicios ocasionados al servidor público por el tiempo que dejó de laborar, ese pronunciamiento sólo cabría hacerlo mediante una

declaración de inconstitucionalidad de tal derogación, sobre todo si se toma en cuenta que al reglamentarse en el diverso artículo 26 de la ley burocrática local que se examina, el procedimiento para decretar las responsabilidades laborales no se incorporó la figura de los salarios vencidos. De ahí que al no ser una prestación constitucional, no preverla los tratados internacionales, no ser una figura incorporada a la ley, ni advertirse en forma implícita su presencia en la ley a suplir, no cabe hacer una aplicación supletoria de lo dispuesto en la legislación federal y, por ende, se concluye que el pago de salarios vencidos es improcedente en los juicios laborales tramitados bajo la vigencia de la reforma de 26 de septiembre de 2012 mencionada.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

De ahí **QUE SE ABSUELVE** a la demandada de que pague al actor los salarios vencidos que solicita a partir de la fecha del despido y hasta su reinstalación. -----

Por otro lado, dado que no fueron materia de la concesión del amparo que se cumplimenta, **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor los conceptos de aguinaldo y prima vacacional que se generaron a partir del despido acontecido el 30 treinta de abril del 2013 dos mil trece y hasta el día en que sea debidamente reinstalado, en términos de lo que disponen los artículos 41 y 54 y de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En cuanto a las VACACIONES reclamadas por el recurrente durante la tramitación del presente juicio, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamo resulta desacertado, en razón de que este concepto consiste en un descanso con goce de sueldo íntegro, y en el presente caso, fue improcedente el pago de salarios vencidos, siguiendo entonces este beneficio el mismo curso legal. ---

Lo anterior tiene su fundamento en la siguiente jurisprudencia que por analogía se aplica: -----

Registro No. 201 855; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IV, Julio de 1996; **Página: 356; Tesis: 1.1 O.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.**

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

VI.-De igual forma solicita dentro de los expedientes acumulados, el pago de la gratificación que dice se entrega por concepto del día del servidor público o burócrata, consistente en el pago íntegro de una quince de salario, que se entrega en la segunda quince a de

septiembre de cada año, esto por el año 2011 dos mil once y hasta el total cumplimiento del laudo.-----

La demandada negó su procedencia bajo los siguientes argumentos: 1.-Que la misma está prescrita en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; 2.-Que su reclamo es oscuro e impreciso ya que esa dependencia no otorga prestaciones con la denominación de "gratificaciones" siendo oscuro al no mencionar de manera clara cuál es la prestación que reclama; 3.-Que la Ley no prevé el pago de ese tipo de prestaciones a favor de los servidores públicos, por tanto le reviste el carácter de extralegal y debe demostrar el actor el extremo de la misma. -----

Ante tales planteamientos, tenemos primeramente que conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, las acciones o derechos que nacen de la Ley o de los nombramientos de los servidores públicos, prescriben en un año, por ende, sin prejuzgar sobre el derecho que aquí ejercita el actor, efectivamente se encuentra prescrito todo aquello solicitado con anterioridad a un año atrás de la fecha de presentación de la demanda, es decir, con anterioridad al 02 dos de mayo del año 2012 dos mil doce, y por ende **se absuelve** de su pago desde ese momento. -----

Respecto a la oscuridad que se alega, este Tribunal considera resulta desacertada, dado que el actor establece claramente la denominación del beneficio que peticiona, así como el monto y la periodicidad con la que se entrega, lo que le permitió al ente público emitir Una adecuada defensa. -----

Finalmente, el bono petitionado, como lo argumenta la demandada, no se encuentra amparado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende, nos encontramos ante un beneficio de carácter extralegal, y por ello es el actor quien deberá justificar primero que es un derecho adquirido por los trabajadores de la Secretaría demandada. Lo anterior tiene su fundamento en el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

Registro No. 185524; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: 1.1 00.T. J/4; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

PRESTACIONESEXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que

reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Así, analizado el material probatorio presentado por el disidente, destaca la **DOCUMENTAL DE INFORMES** a que ofertó bajo el número "21 a cargo de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, misma que se encuentra glosada a fojas 441 y 442, en donde el Director de Área de Gastos de servicios Personales de la Ahora Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco, manifestó: -----

a) El pago del Estímulo del Servidor Público, se paga una vez al año en una sola exhibición

b) El Estímulo del Servidor Público, se entrega cada año en la segunda quincena del mes de septiembre.

c) La clave con la cual se paga el Estímulo del Servidor Público se representa bajo el concepto "ES" y es correspondiente al pago íntegro de una quincena de salario.

Con el anterior medio de convicción queda plenamente acreditado el derecho aquí exigido; ahora se aclara que el derecho se generaba en el mes de septiembre de cada año, por lo que si la prescripción opera del 02 dos de mayo del 2012 dos mil doce hacia atrás, a dicha data aún no se generaba el derecho de esa anualidad, por lo que deberá ser satisfecho en su totalidad por lo que corresponde a ese año. -----

De ahí que **SE CONDENA** a la demandada a que le pague al actor concepto estímulo por el día del servidor público, correspondiente al año 2012 dos mil doce y posteriores hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado.-----

VII.-Pretende dentro de los expedientes acumulados, el pago de días festivos, que dice no le fueron satisfechos de forma legal, plasmando en su escrito de aclaración que laboró los días 1 0 primero y 5 cinco de mayo, 1 6 dieciséis y 28 veintiocho de septiembre, 12 doce de octubre, 2 dos y veinte de noviembre, y 25 veinticinco de diciembre, estos del año 2012 dos mil doce, así como 1º primero de enero, 5 cinco de febrero y 21 veintiuno de marzo, estos del año 2013 dos mil trece.-----

La demandada señaló que el reclamo era oscuro e impreciso, ya que no dice cuales días específicamente laboró, dejándole en estado de indefensión; así mismo opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Ante tales manifestaciones, debe decirse que la excepción de oscuridad que se opone, resulta desacertada, pues contrario a lo que se plantea, el actor

si describió cada uno de esos días por los cuales pretende un pago especial, lo que le permitió señalar si era cierto o falso que los trabajo, por ende, al haberse limitado a señalar que la pretensión era oscura, en términos de lo que dispone la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, se le tiene por aceptado que si los laboró.-----

Ahora, en cuanto a la excepción de prescripción que se opone, ya se dijo que el actor contaba con el término de un año para acudir a demandar el cumplimiento de los derechos que le otorga la Ley y su nombramiento, en términos de lo que dispone el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto, en lo que se refiere al pago del día 10 primero de mayo el año 2012 dos mil doce, este se encuentra prescrito, dado que presentó su demanda hasta el día 02 dos de mayo del año 2013 dos mil trece, y por ello se **ABSUELVE** a la demandada de su pago.-----

Definido esto, ante la obligación que tiene este órgano jurisdiccional de analizar la procedencia de las acciones, esto con independencia de las excepciones opuestas, debe traerse a la luz el contenido del artículo 38 de la Ley Burocrática Estatal, que a la letra dice: -----

Artículo 38.- Serán considerados como días de descanso obligatorio: 10 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; 10 y 5 de mayo; 16 y 28 de septiembre; 12 de octubre; 2 de noviembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; 25 de diciembre; el día correspondiente a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y los que determinen las leyes federal y local electorales; en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral; y los que se determinen por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Del contenido de dicho dispositivo legal se advierte que el 20 veinte de noviembre, 05 cinco de febrero y 21 veintiuno de marzo, no necesariamente resultan ser de descanso obligatorio, ya que por decreto de ley de dispuso, que el primero de ellos se otorga el tercer lunes de noviembre, el segundo el primer lunes de febrero, y el tercero el tercer lunes de marzo. En ese orden de ideas, tenemos que el tercer lunes de noviembre del año 2012 dos mil doce lo fue el 19 diecinueve de noviembre, el primer lunes de febrero del 2013 dos mil trece lo fue el 04 cuatro de febrero, y el tercer lunes de marzo del 2013 dos mil trece lo fue el 18 dieciocho de marzo, sin que el operario señalara expresamente haberlo laborado.-----

De ahí que **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar al disidente como días festivos el 20 veinte de noviembre del

2012 dos mil doce, así como el 5 cinco de febrero y 21 veintiuno de marzo del 2013 dos mil trece.-----

Por otro lado **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor en términos del artículo 39 de la Ley para los Servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, los días de descanso obligatorio que laboró, esto es, el 05 cinco de mayo, 16 dieciséis y 28 veintiocho de septiembre, 12 doce de octubre, 02 dos de noviembre y 25 veinticinco de diciembre, estos del año 2012 dos mil doce, así como 1º primero de enero del año 2013 dos mil trece, los que deberán ser satisfechos con un 200% por ciento del salario que se le cubrió de forma ordinaria.-----

VIII.-También se demanda dentro de los expedientes acumulados, el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, correspondientes al año 2011 dos mil once y hasta la fecha del despido, dado que no le fueron otorgados esos beneficios. -----

La demandada opuso en primer término la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por otro lado estableció que siempre le cubrió al actor todas y cada una de las prestaciones a las que tuvo derecho.-----

En esos términos, la excepción de prescripción opuesta resulta procedente, toda vez que al efectuar el cómputo correspondiente, tenemos que el actor reclama el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional a partir del año 2011 dos mil once, empero, presentó su demanda hasta el día 02 dos de mayo del año 2013 dos mil trece, por lo que si de conformidad al artículo 105 de la Ley de la materia, contaba con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, todo aquello solicitado a un año anterior a la presentación de la demanda se encuentra prescrito, es decir, del 1º primero de enero del 2011 dos mil once al 1º primero de mayo del año 2012 dos mil doce, y **SE ABSUELVE** al ente público de su pago.-----

Definido esto, según dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la patronal el débito probatorio, quien deberá justificar que efectivamente cubrió al promovente los conceptos no prescritos. Así las cosas, se procede a analizar el material probatorio presentado por la demandada, desprendiéndose lo siguiente: -----

En la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio N67-ELIMINADO 1 desahogada en audiencia que se celebró el día 13 trece de enero del año 2015 dos mil quince (fojas 21 6 y 21 7), el absolvente no reconoció ningún hecho que le perjudique en este momento.-----

Como **DOCUMENTAL** presentó copia certificada de nóminas correspondientes a las siguientes quincenas: primera de agosto y primera de diciembre del 2012 dos mil doce, así como segunda de marzo, segunda de abril y primera de mayo del 2013 dos mil trece.-----

De ellas se desprende que en la segunda quincena de agosto del año 2012 dos mil doce, bajo la clave 32 le fue cubierta al actor la cantidad de N68-ELIMINADO 77 N69-ELIMINADO 77 ahora, si bien dentro de la confesional a su cargo el operario negó que dicha clave correspondiera a la prima vacacional, dentro del recibo de nómina con número de folio 11323206, que el disidente presentó como prueba, de su adverso se desprende una descripción de códigos de percepciones y deducciones, y efectivamente el 32 corresponde a prima vacacional. De ahí que se justifica que el operario en el año 2012 dos mil doce si gozó de este beneficio.-----

También se desprende que en la primer quincena de diciembre del año 2012 dos mil doce, bajo la clave 24 le fue cubierta al actor la cantidad de N70-ELIMINADO 77 N71-ELIMINADO 77 ahora, si bien dentro de la confesional a su cargo el operario negó que dicha clave correspondiera al aguinaldo, dentro del recibo de nómina con número de folio 1 1323206, que el disidente presentó como prueba, de su adverso se desprende una descripción de códigos de percepciones y deducciones, y efectivamente el 24 corresponde a aguinaldo. De ahí que se justifica que en el año 2012 dos si quedó satisfecho el aguinaldo hasta el mes de diciembre de esa anualidad.---

En la segunda quincena de marzo del 2013 dos mil trece, se incluyó al trabajador actor, y bajo la clave 24 la cantidad de N72-ELIMINADO 77 m.n.), sin embargo, como se advierte de dicha nómina, las percepciones ahí descritas no fueron entregadas al operario.-----

De las nóminas correspondientes a la segunda quincena de abril y primera de mayo del año 201 3 dos mil trece, se advierte que las percepciones ahí descritas tampoco fueron entregadas al operario.-----

La **CONFESIONAL EXPRESA** que hace consistir en las manifestaciones vertidas por el actor en el sentido de que contaba con un nombramiento de confianza, no guarda relación con la litis que se analiza en este momento. -----

También presentó como **DOCUMENTAL**, copia certificada de tres formatos que se les denomina "formato único para devolución de cheques de nómina a SEFIN, en las que se enlista al actor, y se describe la devolución de diversos cheques, bajo el concepto de no reclamados. ---

Ahora, los mismos no le arrojan beneficio a su oferente, Pues, ya se determinó que se trata de documentos unilaterales que no se encuentran robustecidos con otro elemento; así mismo, tampoco arrojan datos relacionados con los conceptos que ahí se estudian.-----

En lo que se refiere a la **DOCUMENTAL** consistente en la copia certificada de un nombramiento expedido al actor con fecha 1º primero de septiembre del año 2010 dos mil diez, este no ampara el pago de los conceptos en estudio.-----

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de autos no se desprende ninguna diversa a las ya expuestas.-

Del anterior estudio se advierte que la demandada si justificó haber satisfecho al actor su aguinaldo y prima vacacional del año 2012 dos mil doce, por lo que **SE ABSUELVE** de su pago.-----

Ahora, al no quedar satisfecho en su totalidad el débito probatorio, **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor lo siguiente: el aguinaldo y prima vacacional que en forma proporcional le corresponda por el periodo comprendido del 1 0 primero de enero al 29 veintinueve de abril del año 2013 dos mil trece, así como vacaciones del 02 dos de mayo del año 2012 dos mil doce al 29 veintinueve de abril del año 2013 dos mil trece.-----

IX.-Se peticiona dentro de los expedientes acumulados, el pago de horas extras laboradas y no pagadas, en el periodo comprendido del 02 dos de mayo del año 2012 dos mil doce al 30 treinta de abril del año 2013 dos mil trece, para ello narró que en ese periodo realizó extenuantes horarios de trabajo de más de 12 doce horas continuas de labores, pues de lunes a vienes llegaba a

trabajar a las 09:00 nueve horas y salía hasta las 21 veintiún horas, y los sábados ingresaba a las 09:00 nueve horas y salía hasta las 17:00 diecisiete horas.-----

La demandada señaló que resultaba oscuro e impreciso la petición de horas extras, esto tomándose en consideración que el reclamo de tiempo extraordinario se debe de reclamar de momento a momento, expresando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que no basta que se mencione de manera vaga; por otro lado, negó la jornada de trabajo descrita por el disidente, refirió que era inverosímil.-----

Bajo tales planteamientos, ya se dijo previamente que existe la obligación de los que aquí conocemos, de pronunciarnos respecto de la procedencia de las acciones hechas valer por las partes, no obstante a las excepciones opuestas, lo que encuentra sustento en el siguiente criterio:

Séptima Época; Registro: 242926; Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 1511 56 Quinta Parte; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 86.

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Así, tenemos que es válido apartarse del resultado formalista que ampara a favor del trabajador el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón.-----

De tal suerte, tenemos que el accionante reclama el pago de 04 cuatro horas extras diarias de lunes a viernes, pues dice prestaba sus servicios desde las 09:00 nueve y hasta las 21:00 veintiún horas (doce horas continuas de trabajo), más otras 08 ocho laboradas todos los sábados, esto por el periodo comprendido del 02 dos de mayo del 2012 dos mil doce al 30 treinta de abril del 2013 dos mil trece. Circunstancia anterior que deviene para los que aquí conocemos, inverosímil, por los siguientes razonamientos y consideraciones de derecho.-----

Según lo dispone el numeral 136 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, éste órgano jurisdiccional debe apreciar a conciencia las pruebas que se le presenten, y resolverá los asuntos a

verdad sabida y buena fe guardada, por ende, hecho un análisis exhaustivo de las constancias que obran en autos, si bien las funciones del operario, de acuerdo a su naturaleza administrativa, pueden considerarse de creíble realización durante una jornada laboral de 12:00 doce horas continuas, también es cierto que no es factible su repetición día con día durante un tiempo prologado(un año), pues si bien los domingos podrían ser suficiente descanso de una semana a otra, no así de un día a otro durante cinco días continuos, y presentarse también los días sábado a laborar otras 08 ocho horas , pues ello acarrearía inminentemente un menoscabo a su salud y con ello en el rendimiento físico e intelectual.-----

De ahí que se determina que el estar un tiempo permanente e ininterrumpido en la fuente de trabajo realizando sus labores, durante un lapso de 12 doce horas continuas de lunes a viernes, y otras 08 ocho horas más los días sábado, en un periodo de un año, es insuficiente para que el común de las personas cuente el tiempo suficiente para reposar y reponer energías, toda vez que dichas labores constituyen un esfuerzo físico o mental continuo, que no resulta viable que conforme la naturaleza del hombre se lleve a cabo.-----

Lo anterior se sustenta con las tesis jurisprudenciales que a continuación se insertan.-----

Octava Época; Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia; Fuente:
Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Tomo V 191 7-200; Materia(s):
Laboral; Tesis: Página: 201.

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES. De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones.

Así como el siguiente criterio que señala establece:

Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XXIII; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 708.

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.

Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.

De lo antes expuesto, lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad demandada del pago de la cantidad que se reclama por concepto de horas extras, y como consecuencia de los intereses que de dicho monto se pretenden.-----

X.- Tenemos que pretende el operario el pago de los salarios devengados en el periodo comprendido del 1 0 primero de marzo al 30 treinta de abril del año 2013 dos mil trece, mismos que le fueron retenidos indebidamente por el ente público.-----

La demandada contestó que si realizó el pago correspondiente a dichas quincenas, sin embargo el operario fue quien no se presentó a cobrar su cheque respectivo.-----

Ante ello, tenemos el reconocimiento expreso del adeudo, por lo que sin importar las razones por las que no fueron satisfechos los salarios petitionados, **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor los salarios que devengó del 1 0 primero de marzo al 29 veintinueve de abril del año 2013 dos mil trece, dado que el 30 treinta de ese mes y año s encuentra inmerso en el pago de salarios vencidos. -----

XI.- Peticionó el actor el pago que resulte a su favor por concepto de aportaciones tanto a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, como al SEDAR y al IMSS, esto desde la fecha en que fue despedido y hasta que se dé cumplimiento al laudo. - -----

La demandada contestó al respecto que es improcedente y sigue la suerte de la principal, misma que al no concederse, no pueden ser procedentes las prestaciones accesorias.-----

Al respecto, si bien se determinó en el cuerpo de esta resolución que el actor si fue separado de su empleo injustificadamente, éste órgano jurisdiccional tiene la obligación de abalizar la procedencia de las acciones que se intenten, ello con independencia de las excepciones opuestas; y ante ello es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: -

Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

I. (...)

II.

III. XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y

IV.

V. XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

Artículo 64.-La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De lo anterior se destaca que la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.-----

Así mismo, el artículo 171 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, establece que el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco, es un instrumento de seguridad social complementario a los beneficios que otorga el Instituto; ahora, si bien el artículo 172 de ese ordenamiento legal dispone que la adhesión a dicho beneficio es voluntaria, la dependencia demandada de ninguna forma alegó eso en su defensa.-----

Por tanto, dado que la relación de trabajo se vio interrumpida por causas imputables a la patronal, **SE CONDENA** a la demandada a que justifique ante esta

autoridad haber efectuado las aportaciones que legalmente correspondan a favor del operario ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, esto a partir de la fecha el despido, 30 treinta de abril del 2013 dos mil trece, y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado.-----

En otro aspecto, se infiere de los dispositivos transcritos que las dependencias del Estado y los Municipios, no efectúan aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues su única obligación al respecto es proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores a través de convenios que se celebren preferentemente con este organismo, o en su defecto con otra dependencia análoga, y el actor en ningún momento plantea que dichos servicios se le hayan negado, o hubiese requerido de ellos durante la tramitación del presente juicio. -----

De ahí que **SE ABSUELVE** a la demandada de realizar aportación alguna a favor del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.-----

XII.-Debe decirse que el actor señaló que su último salario ascendía a la cantidad integrada de N73-ELIMINADO 77 de manera quincenal, monto que fue controvertido por el ente público, pues refirió que la cantidad quincenal que recibía era por la cantidad de N75-ELIMINADO 77 N74-ELIMINADO 77 N76-ELIMINADO 77-----

Ante tal controversia, según lo dispone el artículo 84 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada justificar cual era el monto salarial que percibía la disidente, por lo que analizado una vez más el material probatorio que allegó a juicio, se desprende lo siguiente: -----

Cobra relevancia el legajo de nóminas que presentó en copia certificada, de las que se desprende que el año 2013 dos mil trece el salario del promovente se integraba con las siguientes claves: 07 (sueldo), R2 (prima quinquenal por años de servicio), 38 (ayuda de despensa) Y TR (transporte), y que ascendían a las siguientes cantidades: -

N77-ELIMINADO 77

Así las cosas, **en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 911/2017**, se repara la incongruencia destacada respecto al salario, y se determina que las pruebas de la patronal, lejos de beneficiarle le perjudican, pues de conformidad a lo que dispone el artículo 84 de la ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó en la presente resolución, deberá de tomarse el salario integrado, y que según las nóminas ascendía a la cantidad de N78-ELIMINADO 77

N79-ELIMINADO 77 tal como lo estableció el disidente, esto menos las deducciones que por ley correspondan.-----

XIII.-En acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 911/2017, se procede a cuantificar en cantidades liquidas a que fue condenado el ente público, lo que se hace de la siguiente manera: -----

En primer término es importante señalar que el salario quincenal de N80-ELIMINADO 77

N81-ELIMINADO 77 se multiplica por 02 dos, y nos arroja un salario mensual de N82-ELIMINADO 77

N83-ELIMINADO 77 monto que a su vez, se divide entre 30 treinta en terminos de lo que dispone el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y nos arroja un salario diario de N84-ELIMINADO 77

N85-ELIMINADO 77 -----

Dicho esto, tenemos que debe pagarse al actor Estímulo por el Día del Servidor Público, correspondiente a la anualidad 2012 dos mil doce, razón de 15 quince días de

N86-ELIMINADO 77

Se debe pagar al actor 07 siete días festivos que laboró en los años 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece, en un 200% más de lo que ya se le cubrió por esos días de trabajo, por lo que el salario diario en un 200% corresponde a N87-ELIMINADO 77 que a su vez se multiplica por esos 07 siete días y nos resulta la cantidad

N88-ELIMINADO 77

Se le debe pagar al actor aguinaldo por el periodo comprendido del 1º primero de enero al 29 veintinueve de

abril del 2013 dos mil trece. Para ello tenemos que conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde anualmente 50 cincuenta días de salarios por concepto de aguinaldo, mismos que divididos entre 12 doce nos arroja 4.1 6 cuatro punto dieciséis en forma proporcional por mes, los que a su vez se dividen entre 30 treinta y nos resultan 0.138 cero punto ciento treinta y ocho días en forma proporcional por día. -----

En esos términos se realiza la siguiente operación aritmética: se multiplican los 03 tres meses de enero a marzo por el factor mes (4.1 6), y nos resultan 12.48 doce punto cuarenta y ocho días, enseguida se multiplican los 29 veintinueve días de abril por el factor día, resultando 4.00 cuatro días; así, de la suma de ambos nos resultan 16.48 dieciséis punto cuarenta y ocho días, que multiplicados por el salario diario de

N89-ELIMINADO 77

N90-ELIMINADO 77

Se debe pagar al actor prima vacacional por el periodo comprendido del 1º primero de enero al 29 veintinueve de abril del 2013 dos mil trece, para ello tenemos que el artículo 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que se debe pagar un 25% de lo que le corresponde al actor por concepto de vacaciones. -----

De ahí que para obtener el monto de prima vacacional, debe primero establecerse lo atinente a vacaciones, de lo que dispone el artículo 40 de la Ley Burocrática Estatal, corresponden 20 veinte días al año, mismos que divididos entre 12 doce nos arroja 1 .66 uno punto sesenta y seis en forma proporcional por mes, los que a su vez se dividen entre 30 treinta y nos resultan 0.05 cero punto cero cinco días en forma proporcional por día.-----

En esos términos se realiza la siguiente operación aritmética: se multiplican los 03 tres meses de enero a marzo por el factor mes (1 .66), y nos resultan 4.98 cuatro punto noventa y ocho días, enseguida se multiplican los 29 veintinueve días de abril por el factor día (0.05), resultando 1 .45 uno punto cuarenta y cinco días; así, de la suma de ambos nos resultan 6.43 seis punto cuarenta y tres días, que multiplicados por el salario diario de

N91-ELIMINADO 77

N92-ELIMINADO 77

N93-ELIMINADO 77

siendo el 25% de

N94-ELIMINADO 77

Se debe pagar al actor vacaciones por el periodo comprendido del 02 dos de mayo del 2012 dos mil doce al 29 veintinueve de abril del 2013 dos mil trece, por lo que se realiza la siguiente operación aritmética: -----

En lo que respecta al año 2012 dos mil doce, se multiplican los 07 siete meses de junio a diciembre por el factor mes (1 .66) resultando 11 .62 once punto sesenta y dos días, enseguida se multiplican los 29 veintinueve días de mayo por el factor día (0.05) resultando 1 .45 uno punto cuarenta y cinco días; de la suma de ambos nos da un total de 13.07 trece punto cero siete días, que multiplicados por el salario diario de N95-ELIMINADO 77

N96-ELIMINADO 77

Del año 2013 dos mil trece, se multiplican los 03 tres meses de enero a marzo por el factor mes (1 .66), y nos resultan 4.98 cuatro punto noventa y ocho días, enseguida se multiplican los 29 veintinueve días de abril por el factor día (0.05), resultando 1 .45 uno punto cuarenta y cinco días; así, de la suma de ambos nos resultan 6.43 seis punto cuarenta y tres días, que multiplicados por el salario diario de N97-ELIMINADO 77 es igual a

N98-ELIMINADO 77

De la suma de ambas cantidades nos arroja un total

N99-ELIMINADO 77

Se debe pagar al actor los salarios que devengó del 10 primero de marzo al 29 veintinueve de abril del 2013 dos mil trece, que resultan ser 03 tres quincenas y 14 catorce días.-----

De ahí que se multiplica el salario quincenal de N100-ELIMINADO 77

por 03 tres, y nos resulta N101-ELIMINADO 77

N102-ELIMINADO 77

enseguida se multiplican los 14 catorce días por el salario diario de N103-ELIMINADO 77

N104-ELIMINADO 77

arrojándonos la

N105-ELIMINADO 77

De la suma de ambos resultados nos arroja un total de

N106-ELIMINADO 77

Respecto de aquellas prestaciones que deberán ser satisfechas a partir del despido acontecido el 30 treinta de septiembre del 2013, no se cuenta en este momento con los elementos necesarios para tal efecto, pues las mismas deberán ser cuantificadas, incluyéndose los incrementos salariales que pudieran haberse generado en el cargo del actor, datos con los que no se cuenta.-----

Ahora, no es necesario abrir incidente de liquidación en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pero si se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA PROPIA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento "Coordinador Internet-Internet, adscrito a la Dirección de ingeniería en Sistemas de la Dirección General de informática de esa dependencia, ello a partir del 30 treinta de abril del año 2013 dos mil trece y hasta la data en que tenga a bien rendir dicho informe. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Una vez que se cuente con dicha información se procederá de forma inmediata a cuantificar los montos adeudados a partir de la fecha del despido.-----

XIV.-Cabe destacar que mediante decreto 24395/LX/13 del Congreso del Estado de Jalisco, que entró en vigor el 1º primero de marzo del 2013 dos mil trece, se expidió una nueva Ley del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en la que se determinó modificar, fusionar, escindir o extinguir, diversas dependencias del Ejecutivo, y particularmente en lo que interesa, quedó en los siguientes términos: -----

ANTERIOR	NUEVO
Secretaría de Finanzas	Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas
Secretaría de Planeación	Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas
Secretaría de Administración	Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas

Así entonces, a partir del 1º primero de marzo del 2013 dos mil trece se fusionaron la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Planeación y la Secretaría de Administración, denominándose a partir de esa data " Secretaría de

Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco”.

Posteriormente mediante decreto 27213/LXII/18 del Congreso del Estado de Jalisco, que entró en vigor el 06 seis de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, se expide otra nueva Ley del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco (vigente hasta la fecha), en la que se determinó una vez más modificar, fusionar, escindir o extinguir, diversas dependencias del Ejecutivo, y particularmente respecto a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, quedó en los siguientes términos: -----

ANTERIOR	NUEVO
Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas <i>(En materia fiscal, en materia de hacienda pública, ingresos públicos, programación y presupuestación, egresos, deuda pública y contabilidad; constitución y administración de fideicomisos; vinculación administrativa con entidades descentralizadas)</i>	Secretaría de la Hacienda Pública
Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas <i>(En materia de: adquisición y contratación de bienes y servicios; participación en los comités de adquisiciones de la administración pública paraestatal del estado; arrendamientos, comodatos y servicios generales; control y administración del patrimonio mobiliario e inmobiliario; administración y capacitación de los recursos humanos de la administración centralizada; incompatibilidades de servidores públicos; servicios civil de carrera; administración de las Unidades Regionales de Servicios Estatales; innovación gubernamental, operación de sistemas tecnológicos y tecnologías de la información)</i>	Secretaría de Administración
Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas <i>(En materia de: Sistema estatal de planeación para el desarrollo; participación ciudadana; y evaluación de programas y políticas públicas)</i>	Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana

Así entonces, a partir del 06 seis de diciembre del 2018 dos mil dieciocho se escindió la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, para ahora

formar 03 tres dependencias, esto es, la Secretaría de la Hacienda Pública, la Secretaría de Administración y la Secretaría de Planeación y Administración Urbana. -----

Ahora, en éste momento la autoridad no cuenta con los elementos necesarios para poder determinar a cuál de esas materias en que se escindió la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, corresponden las funciones que efectuaba el actor al momento de su despido, como **COORDINADOR INTERNET-INTERNET**, adscrito a la Dirección de Ingeniería en Sistemas de la Dirección General de Informática, por lo que dicha situación deberá de ser definida por los apoderados de la demandada en la correspondiente etapa de ejecución. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto, fundado y motivado por los artículos 123 apartado B, en su fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se resuelve bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-El

N107-ELIMINADO 1

acreditó en parte la procedencia de sus acciones y la otrora **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, probó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.-SE CONDENA a la otrora **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, a **REINSTALAR** al hoy actor

N108-ELIMINADO 1

N109-ELIMINADO 1

en el cargo de **COORDINADOR INTERNET-INTERNET**, adscrito a la Dirección de Ingeniería en Sistemas de la Dirección General de Informática, debiéndose considerar la relación de trabajo como si nunca se hubiese interrumpido, computándose como tiempo efectivo de trabajo, y debiéndose retirar expediente personal la baja de su empleo. -----

TERCERA.-De igual forma **SE CONDENA** a la demandada a que pague al promovente las siguientes prestaciones: aguinaldo y prima vacacional, así como a que justifique ante esta autoridad haber efectuado las aportaciones que

legalmente correspondan a su ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, que se generaron a partir del despido acontecido el 30 treinta de abril del 2013 dos mil trece y hasta el día en que sea debidamente reinstalado; estímulo del servidor público correspondiente al año 2013 dos mil trece y subsecuentes hasta la fecha en que sea reinstalado; la cantidad de

N110-ELIMINADO 77

por concepto de estímulo del servidor público correspondiente al año 2012 dos mil doce; la cantidad de

N111-ELIMINADO 77

N112-ELIMINADO 77 por los 07 siete días de descanso obligatorio que laboró en los años 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece; la cantidad de

N113-ELIMINADO 77

m.n.) por concepto de aguinaldo del periodo de abril del 2013 dos mil trece; la cantidad

N114-ELIMINADO 77

N115-ELIMINADO 77 por concepto de prima vacacional que se generó del 10 primero de enero al 29 veintinueve de abril del 2013 dos mil trece; la cantidad de

N116-ELIMINADO 77

N117-ELIMINADO 77 que le adeuda por concepto de vacaciones que le adeuda del 02 dos de mayo del 2012 dos mil doce al 29 veintinueve de abril del 2013 dos mil trece; la cantidad de

N118-ELIMINADO 77

m.n.) por concepto de los salarios que devengó del 1º primero de marzo al 29 veintinueve de abril del 2013 dos mil trece.-----

CUARTA.-SE ABSUELVE a la otrora **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, a **REINSTALAR** al hoy actor

N119-ELIMINADO 1

N120-ELIMINADO 1 los salarios vencidos que peticiona a partir de la fecha del despido y durante la tramitación del juicio. -----

QUINTA.-SE ABSUELVE a la demandada de cubrir a la actora los siguientes conceptos: vacaciones a partir de la fecha del de pido y durante la tramitación del presente juicio; cantidad alguna por concepto de gratificación por concepto de día del servidor público correspondiente al año 2011 dos mil once; de realizar aportación alguna a su favor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; días de descanso obligatorio correspondiente al 1º primero de mayo y 20 veinte de noviembre del 2012 dos mil doce, así como el 5 cinco de febrero y 21 veintiuno de marzo del 2013 dos mil trece; aguinaldo y prima vacacional por el periodo comprendido del 1º primero de enero del 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce; vacaciones del 1º primero de enero del 2011 dos mil once al 1º primero de mayo del 2012 dos mil doce; la cantidad que se reclama por concepto de horas extras, y como

consecuencia de los intereses que de dicho monto se
pretenden. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del
Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se
encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada
Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García, magistrado
José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de
Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su
Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que
autoriza y da fe.-----

VPF

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADOS los ingresos, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADOS los ingresos, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

FUNDAMENTO LEGAL

- 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 15.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 16.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 17.- ELIMINADOS los ingresos, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 18.- ELIMINADOS los ingresos, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 19.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 20.- ELIMINADOS los ingresos, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 22.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 23.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 24.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 25.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 26.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 27.- ELIMINADO el nombre completo, 14 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre completo, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADOS los ingresos, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

44.- ELIMINADOS los ingresos, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

51.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

52.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

53.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

55.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

56.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

57.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

58.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

59.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

60.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

61.- ELIMINADO el nombre completo, 10 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

62.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

63.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

64.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

65.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

66.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

67.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

FUNDAMENTO LEGAL

- 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 68.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 69.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 70.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 71.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 72.- ELIMINADOS los ingresos, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 73.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 74.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 75.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 76.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 77.- ELIMINADOS los ingresos, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 78.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 79.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 80.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo

FUNDAMENTO LEGAL

fracción VI de los LGPPICR.

81.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

82.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

83.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

84.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

85.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

86.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 2 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

87.- ELIMINADOS los ingresos, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

88.- ELIMINADOS los ingresos, 5 párrafos de 2 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

89.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

90.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

91.- ELIMINADOS los ingresos, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

92.- ELIMINADOS los ingresos, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

93.- ELIMINADOS los ingresos, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

94.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

95.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

96.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 2 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

97.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

98.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 2 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

99.- ELIMINADOS los ingresos, 5 párrafos de 2 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

100.- ELIMINADOS los ingresos, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

101.- ELIMINADOS los ingresos, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

102.- ELIMINADOS los ingresos, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

103.- ELIMINADOS los ingresos, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

104.- ELIMINADOS los ingresos, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

105.- ELIMINADOS los ingresos, 7 párrafos de 2 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

106.- ELIMINADOS los ingresos, 8 párrafos de 2 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

107.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

108.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

109.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

110.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

111.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

112.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

113.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

114.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

115.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

116.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

117.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

118.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

119.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

120.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

FUNDAMENTO LEGAL

21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."